Initium à Domino.



Viendo dado a V. Señoria Don Dionyſio los papeles que eſcriui en la primera inſtancia deſte pleyto, pudiera contentarme, con aduertir, lo que de nueuo ſe offrecia. Pero por la conſequencia de los articulos que en el ſe tratan, y por eſcuſar algunas coſas, que la diſputa moſtro ſe deuẽ de eſcuſar, añadiendo lo que de nueuo ſe offrece, acorde de hazer eſte papel, de todo apercibiẽdo a V. Señoria, que podra eſcuſar el canſancio de ver aquellos.

Tiene pues el pleyto dos articulos principales. El Vno, ſi Don Dionyſio ſe incluye legitimamente en el dominio de Eſcriche. El otro, ſi la excepcion de la trança y vendicion de Corte que le opone Teruel, lo excluye.

Articulo primero.

LA incluſion de Don Diony-
ſio reſulta claro de tres re-
quiſitos. El primero, que no ſolo
1 deduxo, y prouo treynta † años
de poſſeſſion de Eſcriche en ſus
aſcendientes (que baſtarãpara le-
gitima y foral preſcripcion) mas,
de ciento. En eſta forma. Que aura cien años que el Canonigo Garcia Martinez de Marzilla fue ſeñor, y poſſeyo a Eſcriche por mas de treynta continuos, haſta que a doze de Iulio, de 1520. hizo donacion de Eſcriche a Garcia Martinez de Marzilla, llamado antes Sancho de Heredia, artic. 2. petitionis corã Iudice a quo, fol. 57. y cõcluyen lo 25. teſtigos, fol. 6. 7. y 8. del Sumario del proceſſo de la Audiẽcia. Garzia Martinez de Marzilla, o Sancho de Heredia donatario, poſſeyo por nueue años haſta ſu muerte, in 5. artic. petitio. fol. proceſſus 66. deponenlo 14. teſtigos, referidos en el miſmo Sumario, fol. 8. y 9. Por ſu codicillo dexo heredera a Yſabel de Vera ſu muger, articulo 7. petitio. y como tal dono a Eſcriche a Martin Molon, articulo 9. prueualo por el codicillo de Garcia Martinez de Marzilla, y por la donacion de Yſabel de Vera ſu muger. Martin Molon poſſeyo por ſeys años haſta que vendio a Eſcriche a Gaſpar Sanchez Muñoz, abuelo de Don Dionyſio, artic. 10. petitio. fol. 75. prueualo por onze teſtigos, y con el inſtrumento de la vẽta. Deſde la qual haſta ſu muerte poſſeyo Gaſpar Sanchez Muñoz, artic. 12. petitio. fol. 79. prouado con 39. teſt. referidos en el Sumario fol. 10. y 11. Con eſto

queda aueriguado lo primero, de que Don Dionyſio neceſſitaua para ſu incluſiõ, q̃ es incluyr con mas de cien años de poſſeſſion a ſu abuelo, en el dominio de Eſcriche.

Paſſa al ſegũdo, caſando a ſu
2 abuelo † cõ Violante Malo, y que huuieron por hijo a Pedro Sanchez Muñoz ſu padre, in 13. petitionis, fol. proceſſus 83. prouado con 15. teſtigos.

Con eſto paſſa al tercero requiſito, articulando in 14 petit. fol. 85 que Gaſpar Sanchez ſu abuelo dexo por legado a Pedro Sanchez Muñoz ſu padre a Eſcriche, con expreſſo vinculo y fidei comiſſo en fauor de ſus hijos y deſcendientes, como reſulta de las clauſulas de los vinculos referidas fideliter en el miſmo Sumario a fol. 11.

Caſa tambien a ſus padres D. Dionyſio, arti. 15. petitio. y prueua aſſi miſmo ſu filiaciõ, y la muerte de Aureliano Muñoz ſu hermano mayor, y que cumpliendo cõ los vinculos lleuo el nombre y armas de los Sanchez Muñoz, vt in dicto Summario fol. 14. y 15.

Pareciome, por ſer muy breues, referir los fragmentos del vinculo cõque ſe incluye D. Dionyſio, por el teſtamento de ſu abuelo, que ſon como ſe ſiguen.

3 *Los quales † dicho caſtillo y villa, y terminos de Eſcriche, y molinos, heredamientos llamados del Cubo, y las dichas caſas mayores q̃ yo de preſente habito, y corrales, y hornos ſobredichos, dexo al dicho Pedro Sanchez fijo mio, y a ſus hijos y deſcendientes maſclos por recta linea maſculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados.* Y precediendo precepto de no agenar en eſtraños, añade: *Antes biẽ en todos los dichos bienes ſuceda vno ſolo de los hijos y deſcendientes maſclos como dicho es del dicho Pedro Sanchez Muñoz mi fijo el q̃ el mas querra, y por biẽ tẽdra.* Y en caſo q̃ no eſcogieſſe, dize: *Quiero, q̃ los dichos bienes vẽgã, ſuceda en aquellos el mayor fijo maſclo del dicho Pedro Sanchez mi fijo, o el deſcendiente mayor por linea maſculina legitimo y de legitimo matrimonio procreado de aquel, cõ los miſmos vinclos, ſubſtituciones, prohibiciones, facultades, &c.*

Deſtas clauſulas, ni la Audiẽcia, ni la parte contraria ha dudado del llamamiento expreſſo, y incluſion legitima de Dõ Dionyſio, porque le tiene aſſi en caſo de agenaciõ, ya verificada, como gradual, y diſpoſitiuo ad Molinam *lib. 1. de Hiſpano primog. c. 5. Peregri. art. 14. & conſi 64. in 2.* Todo lo qual quedo calificado por el motiuo del Audiencia en el principio.

Y ſi fuere caſo (que lo dudo) que la ciudad de Teruel repreſente a V. Señoria la duda, que en la Audiencia ſe diſputo, pretendiendo, que no ha prouado Don Dionyſio concluyentemẽte la poſſeſſion de 30. años de Eſ

criche en sus ascendientes, por no auerse prouado (vt ipsa prætendit) la possession de Ysabel
4 de Vera: Se satisfaze † aduirtiendo, que Teruel, que compro de Gaspar Sãchez Muñoz, pues por sus creditos se hizo la trança, nõ potest quæstionem dominij refricare. *l. si quis conductionis. vbi Bal. C. de locato. & in consi.* 486. *num.* 8. *in* 1. *Natta consi.* 400. *num.* 5. *Crauetta consi.* 316. *num.* 5. *Decius in l. si a furio so. nu. fin. de reb. cred. Gozadi consi.* 94. *num. fin. Menoch. lib* 6. *præsumpt.* 63. *num.* 7. & 8. & *de recupe. remed.* 10. *nu.* 51. quod extenditur, & ad cessionarios ipsius emptoris. *Bald. d. consi.* 486. *num.* 1. *Natta d. consi.* 400. *nu.* 5. *in fin. Nonius consi.* 73. *Surd. consi.* 335. *num.* 14.

Y quando Ysabel de Vera en el breue tiempo que viuio despues de auer heredado a Escriche, no huuiera posseydo, pues precedio en el Canonigo Garcia Martinez de Marzilla, y en Garcia Martinez de Marzilla, o Sancho de Heredia su sobrino, com pletissima prescripcion foral de Escriche, aquella tiene fuerça, mientras no se pierde por agena
5 cion, o por † cõtraria prescripciõ *l. apud Iulianũ. de bonis autho. iud. possid. l. non est nouũ. de reg. iur. l. quibus diebus. de conditio. & demonst. Couar reg. possessor. par.* 3. *cap.* 2. *num.* 2. *Mencha. lib.* 2. *controuer. illustri. cap.* 74 *Gilche. de præscriptio. p.* 3. *cap.* 13. *ex nu.* 115.

Mas, que constando delosdos
6 extremos † de la possession de Escriche, el medio, non ostenso, quod alius possederit, illis accedit, *Castren. consi.* 113. *numer.* 2. *in* 2. *Abb. in c. olim. nu.* 14. & *in c. cum ad sedem. num.* 15. *de restit. spolia. Alexa. consi.* 86. *num.* 14. *in* 7. *Mantica de tacitis conuentio. lib.* 22. *tit.* 27. *nu.* 50.

Ni entiendo, que tampoco representara otra duda que se fundaua, en que la donacion que hizo Ysabel de Vera de Escriche a Martin Molon, no estuuo legitimamente insinuada, por no ser Iuez competente, segun nuestro mismo intento, el Iusticia de Daroca: porque la generalidad del fuero *Ad obuiandum.* 3. *de donatio.* parece que se ha de limitar por la obser. *de consuetudine Regni. de foro compet.* para que proceda respecto de los Iuezes competentes. Y respõdo, que el fuero *Ad obuiandum.* da eleccion de
7 qualquiera Iuez ordinario † del Reyno: a quo nec dissentit Pleba. §. *donatio. num.* 24. y que Teruel en el artic. 22. de sus defensiones, enel 24. y enel 26. expressamẽte reconocio, que los abuelo, y padre de Don Dionysio fueron señores de Escriche, vt intret quoque regula tex. *in l. cum præcum. vbi Bald. C. de libera. causa. Rota nouissima decisi.* 266. *num.* 4. *par.* 2. *Honded. consi.* 19. *num.* 27. *in* 1.

Artic. II.

Toda la defension de Teruel consiste en la vendicion de Corte, que por deudas de Gaspar Sanchez Muñoz se hizo. Porque como los fideicommissos, se
8 entienden detracto † ære alieno, *l. in imponenda. l. irritum. C. ad l. falcid. Alexan. in l. fin. §. etsi præfatam. C. de iure deliber. Moroscius consi.* 13. *numer.* 20.

mer. 20. *Cardi. Seraphi. decis.* 1344. si huuiera sido legitima, desuanecian los vinculos: y assi todo el pleyto, y esfuerço de las partes cõsiste por la Ciudad de Teruel, en sustentar la vendicion de Corte de Escriche: Por Don Dionysio en impugnarla, y anullarla. Discurrire sobre las nullidades por el mismo orden, que D. Dionysio las deduxo, y declaro en la cedula de sus agrauios.

Primera nullidad.

DEsde el artic. 4. con muchos de los siguientes, deduze D. Dionysio la primera nullidad capital de la vendiciõ de Corte de Escriche, ya se hiziesse aquella por el Iuez ordinario de Escriche, va por el de Teruel. Porque siendo territorio de jurisdiction con castillo, aunque fuera dirruydo, y no se habite, sub nullitatis periculo, la vendicion y trãça se auia de hazer † en la Audiẽcia Real, o ante V. Señoria.
9

La determinacion de la obseruan. *Item nobilium. de foro compet.* q̃ sugeto los nobles, y los señores de vassallos, y las vniuersidades, a los Tribunales del Reyno, quitandoles la facultad de sugetarse a otros Iuezes, es muy llana, y llanissima la ampliacion, que de ella hizo la obseruan. *Item si agatur.* 10. *del mismo tit.* determinando, que las causas que se lleuan contra las susodichas personas, ora sea pro castro, ora ex alia causa, no pueden proseguirse, sino ante los Tribunales supremos, sino por razon de lo sitio en el territorio del Iuez ordinario. Y la obseruan. *Item nota* 21. *eod. tit. de foro compet.* y la obser. *Sciendũ* 11. *de salua infancionatus.* ampliaron la obseruan. *Item si agatur.* 10. que proceda, etsi a duobus dominis castrum possideretur. Y aunque este dirruydo, ex quibus hæc est inconcusa Regni praxis ex Molino *verb. Domini locorum. in prin. ibi Pleban. numer.* 1. *verb. Iustitia Aragonum fol.* 202. *col.* 2. *in fine. verb. Nobiles fol.* 231. *col.* 4 *in prin. Bardaxi in foro fin. de foro compet. numer.* 1. *& de offi. Guberna. quæst.* 5, *ex num.* 98. *D. Regen. Sesse de inhibitio. c.* 1. §. 4. *nu.* 19 *&* 16.

Y pues el procurador de la limosna de Don Frances de Aranda, en cuyo fauor estuuo cargado el censo por Gaspar Sanchez Muñoz, de seys mil sueldos de propriedad, con trezientos de pension, despacho letras monitorias contra la Ciudad de Teruel, como contra señora y posseedora que se dezia ser de Escriche, y lo era de fecho, por la vendiciõ de Pedro Sanchez Muñoz, por ante el Iuez ordinario de Teruel, amonestandola que pagasse, y passando, por no pagar, a la execucion y trãça, estando sitiada Escriche fuera de la jurisdiction y districtu de Teruel, y siendo exempta de sus leyes, y jurisdiction, y sugeta a las generales del Reyno, fue nulla la execucion y trança.

Pero Teruel sintiendo esta dificultad, replica, que antes de agregarse aquella tierra el año 1598. con la de Santa Maria de Albarrazin, y la villa de Mosqueruela

ruela a los fueros generales de Aragon, ſe gouernauan por los de Supelueda, y que Eſcriche en lo juriſdictional ni ſe gouernaua, ni ſe atenia a los fueros gene
10 rales de Aragon, ſino † a los de Teruel: y por conſiguiente, que la execucion pudo hazerſe ante los Iuezes ordinarios de Teruel, o Eſcriche, ſegun aquellos fueros, ſin neceſſidad de guardar las leyes generales del Reyno. Punctus eſt, para aueriguar aqueſta nullidad, en examinar, ſi prouo Teruel, que Eſcriche era ſugeta a los fueros de Teruel, o Don Dionyſio, que lo era a los generales del Reyno.

Pero antes me parece aduertir, que en duda potiores in propoſito iudicandæ videntur partes Don Dionyſij, que viene incluydo con ſus vinculos, y a la parte contraria, que excibe de aqueſta trança, le incumbe el prouar, que fueſſe legitimamen
11 te † hecha. Y como eſto dependa de quales leyes ſe obſeruaſſen en Eſcriche, tambien le tocaua el aueriguarlo, principalmente no ſe infiriẽdo, de cõſiſtir dẽtro los limites de la Comunidad y Ciudad de Teruel, Eſcriche, a que la comprehendieſſen aquellas leyes, y no las generales del Reyno, por las ponderaciones que ſe haran.

Don Dionyſio pues en el artic. 5. de ſu replica de la Audiencia, fol. 739. deduxo, que aũque Eſcriche eſta cercada de lugares de la Comunidad de Teruel,
12 pero que jamas ha ſido † parte de ella, ſino differente en la juriſdicion, y en todo, gouernandoſe conforme los fueros generales de Aragon, jurando de guardar los los Alcaydes, y Iuſticias, ſin mencion de las fueros de Teruel.

Preſento ſobre ello ſeſenta y tres teſtigos, cuyas depoſiciones hallara V. S. ſumadas en el Sumario fol. 15. y algunos, ſeñaladamente el 73. depone, que ſe hallo en treynta juras de Alcaydes, y con aduertimiẽto en tres de Iuſticias, y que vio, y oyo, que jurauã de guardar los fueros de Aragon, ſin mencion de los de Teruel.

Corroboraſe con diez y ſiete
13 inſtrumentos † de extraccion, y nominacion de Alcayde, Iuſticia y officiales de Eſcriche ab anno 1557. haſta el de 1600. en los quales preſtauan el miſmo juramento: preſentolos la Ciudad en la lite pendente, y tienẽ, contra ella mas authoridad, *cap. cum venerabilis, vbi communis. de exceptio. Oſaſc. deciſ. 39. Honded. conſ. 66. in 1.* y agora Don Dionyſio.

Teruel en el artic. 5. de ſus defenſiones, fol. proceſſus Iudicis a quo 279. ſe contrapone de directo a eſte aſſumpto de Don Dionyſio: Y aunque no niega, ni puede, que Eſcriche tiene terminos de por ſi, con juriſdictiõ propria diſtincta de la del Iuſticia de Teruel, pero dize, q̃ es parte y porciõ della (coſas q̃ parecen entre
14 ſi † repugnantes) preſento ſobre ello veynte y cinco teſtigos, de quibus in Summario fol. 24.

En eſte encuentro de las partes, y ſus prouanças, es neceſſa-

rio reparar mucho, porque depende de ſu aueriguacion vno de los principales articulos del pleyto, y el fundamento principal, que la Audiencia tuuo para dudar deſtas prouanças, fue, que los teſtigos, aunque en ſubſtantia dicti ſon muy cabales, pero que en la razon de que en Eſcriche ſe guardaſſen los fueros de Aragon, y ſe exercieſſe la juriſdictiõ ſegun ellos, ſon defectuo-
15 ſos † por no concluyr de caſos y actos particulares, y aſſi en eſto la ſubſtancia del motiuo de la Audiencia para, en que por eſta razon la prouança de Don Dionyſio no fue concluyente.

Pero la prouança que Teruel contrapone, de que en Eſcriche ſe guardaſſen ſus fueros, padece lo miſmo: porque demas de ſer la mitad en numero; tampoco
16 trae caſos † particulares, porque aunque el motiuo de la Audiencia preſupone, que ſi, pero ſolo ſe refiere a vn acto de pazes, que entre vnos ganaderos paſſo vna vez en Eſcriche, el qual ſe hizo conforme los fueros de Teruel: y viene a ſer mas particular la prouança de Don Dionyſio en eſto.

Ni tampoco las otras ponderaciones, que el motiuo haze de algunos inſtrumentos preſentados por Don Dionyſio al miſmo intento, le obſtan, que ſon el poder del Canonigo Garcia Martinez de Marzilla, y el acto de la poſſeſſiõ de Gaſpar Sanchez Muñoz, quando compro a Eſcriche. Porque aunque aquello fueſſe neceſſario cõforme a los fueros de Teruel, y no conforme los de Aragon, otorgandoſe las eſcripturas en Teruel por perſonas de
17 ella, facil † fue ex abundanti cõtratar en aquella forma, y no haze argumento para la obſeruancia de ſus fueros en Eſcriche, y menos en lo juriſdictional.

Y aunque el motiuo añade, q̃ conſuenan con lo miſmo otros inſtrumentos, que preſento Teruel (ſi algunos ay) tienen la miſma reſpueſta.

Ni tampoco obſta otra põderacion, que el motiuo haze, que de la inſcripciõ, o rubrica de los fueros de Teruel, y de algunos dellos conſta, que en el territorio de la Ciudad y Comunidad, haſta la incorporacion a los fueros generales del Reyno, ſiẽpre ſe guardaron los fueros de Teruel. Porque el pleyto no conſiſte ſino en ſi ſe guardarõ en Eſcriche: antes bien por Don Dionyſio es vrgente argumento la miſma rubrica, y los miſmos fueros de Teruel, de que conſta, que no
18 minatim, & reſtrictiuè † ſe promulgauan para Teruel, y ſus Aldeas, para Santa Maria de Albarrazin, y las ſuyas, y para la villa de Moſqueruela, como tambien la agregacion a los fueros generales del Reyno, ſe hizo de ellas ſolas, y no de las villas y lugares de diuerſos Señores, que conſiſtieron dentro de ſus limites, aũque con juriſdictiones, y territorios diſtinctos, y ſegun las leyes generales del Reyno, vt infra.

Ni procede la ponderacion, que immediatamente haze el motiuo, de la razon proemial de la

la incorporacion, do se dixo, que en la Ciudad y Comunidad de Teruel auia grande ambiguidad, è incertidumbre cerca dela obseruancia delas leyes: porque
19 o esta ponderacion † va (como lo parece) a la misma Ciudad, y a sus Aldeas, o a las Villas y lugares que no siendo dellas, consisten en sus limites. Si va a lo primero de la incertidumbre de la obseruancia de los fueros de Teruel, y sus Aldeas en ellas, nihil ad litem nostram. Si va a los demas lugares, no cõsta desta incertidumbre en processo, ni el proemio, ni la substancia de la incorporacion habla dellas.

Ni tampoco el assumpto del motiuo, que los testigos de Teruel depongan de actos particulares de la obseruãcia de sus fueros en Escriche, procede, por quanto considerado con rigor, se reduze a lo infrascripto. Primo, a vn acto de pazes, que el Iu
20 sticia † de Escriche hizo por el tiempo de su officio, y treynta dias mas, que era segun el estylo de los fueros de Teruel, que assi lo depone el testigo 8. sup. 8. de las defensiones de la Ciudad. El segundo, que el Obispo fue a visitar la yglesia de Escriche seys vezes, y que el Notario en los actos de la visita guardaua la solenidad, que en los demas lugares de la Comunidad. Ita 10. testis in eodem 8. artic. El 3. que el Notario en los actos de nombramiẽtos de oficiales de Escriche, dezia, que los testificaua de dia, y no de noche, que era al fuero de Teruel. Sic testis 12. in eodẽ 8. articulo.

Porque se responde. Primo, q̃ aquestos tres testigos son singu-
21 lares con singularidad † diuersificatiua, y assi no prueuan. Lo segundo, que ni eran actos de naturaleza, que induxessen obseruãcia de las leyes de Teruel, por que el delas pazes, quod aliquid attinere videtur, facilmente pudo hazerse ab assuetis en Teruel. Lo tercero, en los actos de las pazes, las palabras, *de dia, y no de noche, y durante el officio, y treynta dias despues*, y las otras, *conforme a los fueros de Teruel*, son de los testigos, y no del Iusticia de Escriche, ni de su Notario. Lo quarto, que la solemnidad de las visitas auia de ser vniforme segun derecho Canonico. Lo quinto, que confessando la Ciudad, que Escriche tiene terminos, y territorio, y jurisdiccion distincta, no podia derogarse por actos tan debiles, y tan mal prouados. Lo sexto, no puede negarse, que cõsistiendo Escriche dentro de Aragon, y no siendo porcion de la Ciudad, ni Comunidad, y siendo los fueros de Teruel dados limitate, como queda aduertido, la presumpcion de fuero, y derecho haze por la obseruancia de los fueros de Aragon, segun los quales estã pobladas todas las Vniuersidades del, præter prædictas nominatim exceptas. De donde era necessario en este articulo de propriedad, præsumptione fori resistente Ciuitati Turoli, que constara por legitimos actos, y legitima prescripcion de la obseruancia de los fueros de

de Teruel en Efcriche.

Qua in re magis, ac magis pro huius caufæ æqua, & iufta deter minatione, penfitandum arbitror. Porque fupuefto q̃ las prouanças hinc inde fueffen defectuofas en el tiẽpo, actos, y razõ de los teftigos, vt in incerto verfaretur, an, vel probata fit plene obferuantia fororum Regni Aragonum en Efcriche, an vero vfus fororum Turoli, defta ambiguedad el motiuo de la Audiencia, non femel intulit, quod cum Dõ Dionyfius fit actor, nec hanc ex ceptionem plene probauerit, merito Ciuitas vt rea!, venit abfoluenda. Y fi las leyes de Teruel

22 no tuuieran particular † territorio limitado, y fabido, ni las generalidades del Reyno ex fe influyeran neceffariamente en todo lo demas, o la ambiguedad de las prouanças confiftiera en fi Efcriche era porcion de la Comunidad de Teruel, o en fi aliàs era parte delo vniuerfal del Reyno, pudiera proceder la ponderacion: Pero fiendo aquefto cierto, y lo ambiguo quales leyes fe guardauan, Don Dionyfio baftãtemente fe incluye cõ las generales del Reyno, ex fororum generaliũ generali obferuatione, & ex particularium Turoli particulari deftinatione, & vfu: y affi alio non docto, obferuantia legum latarum ad vnumquodque territorium in vnoquoque refpectiue præfumẽda eft. In quo nec Don Dionyfius actor, nec Ciuitas conuenta diuerfo iure cenferi debent.

Nec quod cenfeantur fuadẽt, quæ pro parte Ciuitatis ponderãtur. No lo primero, que confifte en el fuero de Teruel, *Rubrica de los terminos de la Ciudad*, que comiença, *Primeramente*, *fol.* 1. que limita la Ciudad, y Comunidad de Teruel, comprehendiendo a Efcriche, y en el fin promete el feñor Rey a los pobladores los fueros que le pediran. Porque fe refpõ-

23 de, † que de la mifma manera dẽtro de los limites de aquel fuero confiften diuerfas villas, y lugares notables de feñores temporales, y de yglefia, en los quales fe han guardado los fueros de Aragon, vt ftatim videbimus. Y los fueros y coftumbres que fe les prometieron, no fe efpecificaron, y affi dependio fu conceffiõ ex futuro euentu, y confta, que defpues los de Teruel, o Sepulueda fe otorgaron reftrictim, limitatè, & taxatiuè a Teruel, y fus aldeas, Albarrazin, y las fuyas, y a la villa de Mofqueruela.

Vt apparet primo ex notabili foro Turoli, *fub rubr. del q̃ quebrãtara los fueros, &c fol* 8. en el qual tratãdofe, de que el Obifpo de Çaragoça promulgaffe ciertas cenfuras y penas para la obferuancia de los fueros, y de que las aceptaffen la Comunidad y fus aldeas, fe lee, que las aceptaron los Concejos de Teruel, y Albarrazin, y las aldeas de ambas Comunidades.

Secundo, ex alio foro Turoli, *fub rubricella de comiffiones y refcriptos fol.* 15. ponderandole primero en quanto permitiendo la euocacion de las caufas por razon de perhorrefcencia a la Audiencia Real

Real, con la misma limitaciō hablo con ambas Ciudades, con las aldeas de sus Comunidades, y cō la villa de Mosqueruela, ponderandole mas, en quanto poniendo la forma, q̄ huuiesse de auer en las euocaciones, eam præcisse, & in expresso restringit a las mismas Ciudades, aldeas, y villas.

Tertio expendēdus † est alius
24 forus Turoli, *sub rubricella, que oficiales de la Real Audiencia fol.* 15. en el qual con la misma limitacion se establece, que no puedan los officiales Reales yr a hazer execuciones a las mismas Ciudades a sus aldeas, y a la villa de Mosqueruela.

Quarto, pōderādus † est alius
25 Turoli forus, *sub rubricella, de comissiones, y rescriptos, fol.* 50. do se lee vna peticion en cosa general de aquella tierra, hecha al señor Rey por las mismas Ciudades, y sus aldeas, y la villa de Mosqueruela, y su concession y otorgamiento a ellas mismas.

Quinto accedat alius † forus
26 Turoli, *sub rubricella, q̄ el padre no sea tenido pagar por el hijo, fol.* 78. en quāto se concede nominatim a Teruel, y sus aldeas.

Sexto, forus † *mando encara. Rub. de*
27 *como deue vno, a otro. fol.* 33. *pag.* 4. vbi loquitur discretiuè inter homines Ciuitatis, & aldearum, demōstrans foros, illos pertingere.

Septimo, forus *como hallemos. Rubri. que los vezinos, fol.* 12. *col.* 3.

Octauo, forus *nos Iayme. Rub. de la prescrip. de* 20. *años, fol.* 26. *col.* 4.

Nono, forus *Itē por quanto. Rub. de prescrip. de homicidio, fol.* 27. *col.* 4.

Decimo, forus, *& todas las causas. Rub. de comissiones y rescriptos, fol.* 30. *col.* 4.

Vndecimo, forus *Itē assi mismo. Rub. del merino que sea extincto su oficio fol.* 31. *col.* 1.

Duodecimo, forus *Item por quitar. Rub. de juramento de calumnia, fol.* 43. *col.* 1.

Decimotertio, forus *& de algunos tiēpos. Rub. de execuciones, fol.* 50 *col.* 1.

Decimoquarto, forus *Querientes. Rub. en que casos aya confiscaciō, fol.* 100. *col.* 4.

Decimoquinto, forus *Item que. Rub. de penas y calonias, fol.* 101. *col.* 2. De todos los quales (exēpli gratia) claro consta, que las leyes de Teruel comprehendian solamēte a Teruel, Albarrazin, y sus aldeas, y villa de Mosqueruela.

Ad hæc præcedentibus pro-
28 ximū est, que la agregaciō † que se hizo el año de 1598. de aquella tierra, a los fueros generales del Reyno, tampoco se hizo para mas que para ambas ciudades y sus aldeas, y la villa de Mosqueruela.

Y aquestas disposiciones hechas limitatè a Teruel, y Albarrazin y sus aldeas, sub collectiuo vniuersali nomine, para effecto de incluyr las que solamente lo fueren, y excluyr todo lo q̄ no lo fuere, hazē tan indiuidua, pōderacion, y tan efficaz argumento; aueriguando despues in facto las que lo son, y las que no lo son, como si nominatim, & specificè se huuieran indiuiduado todas las aldeas: y concordando claramēte ambas partes litigan-

tes, que Escriche jamas fue aldea de Teruel, y que siempre fue cosa distincta con termino, territorio, y jurisdiccion diuersa, y de señorio particular, auiendo sido todas las aldeas siẽpre dela Real Corona, queda siempre tan excluyda delas disposiciones delos fueros de Teruel, y tan incluyda en los generales del Reyno, como si nominatim, & specificè quedara excluyda de aquellos, è incluyda en estos.

Las cosas q̃ cõtrapone Teruel a las precedentes, pretendiendo, q̃ la assiste la presumpcion de la obseruancia de sus fueros particulares, en el exercicio de la jurisdiciõ, y en lo demas en Escriche, hallara V.S. que no solo son debiles, pero de ninguna ponderacion, ni momento: Y se reduzẽ a tres. La primera, a †que Escriche esta tan en el centro dela Comunidad, y tan cercana a la Ciudad de Teruel, quod facile præsumendum sit, que se cõprehendiesse baxo sus leyes, y fueros particulares. Ponderacion q̃ aprouo la Audiẽcia enel motiuo *pag. 2. vers. maior tamen difficultas.* La segunda, el titulo, o inscripcion de los fueros de Teruel, que dize assi: *Suma de fueros de las Ciudades de Santa Maria de Albarrazin, y Teruel, de las Comunidades de las aldeas de dichas Ciudades, y de la villa de Mosqueruela, & de otras villas conuezinas.* Aquestas vltimas palabras pondero el motiuo, *pag. 3. vers. nec instrumenta. ad fin.* para aquesta presumpcion, y assistencia de derecho, de que en Escriche se guardassen los fueros de Teruel. La tercera, la razon proemial de la incorporacion de aquella tierra a las leyes generales del Reyno, de la incertidumbre, y ambiguidad de que fueros, o leyes se obseruassen en aquella tierra, prout in motiuo Regiæ Audientiæ, *pag. 4. in prin.*

Pero he me marauillado mil vezes, q̃ se tuuiessen por de mas peso y momento, q̃ las que quedan ponderadas por Don Dionysio, por ser las suyas necessarias, è irrefragables para conuencer su intento en esta parte, y tener las de la Ciudad facilissima respuesta. La primera, que pues no es la disputa, si Escriche es parte y porcion formaliter lo quendo, de la Ciudad, y Comunidad, y de su territorio; antes †concordando ambas partes, que es cosa distincta, territorio, y jurisdiction de por si, y parte y porcion del Reyno de Aragon, es la disputa, segun quales fueros (circunscripta pro nunc omni alia externa probatione) se deua presumir q̃ esta poblada. Y en esta consideracion siendo euidente, y necessario el influxo de los fueros generales del Reyno en todo el, exceptado lo que particularmente se comprehendio en los de Teruel, ò Sepulueda, y siẽdo no menos cierto ex ante dictis, que aquellos solo se promulgaron para las dos Ciudades, y Comunidades, y villa de Mosqueruela. Fit indè necessariũ cõsequens, q̃ Escriche es parte del Reyno, y no es, ni jamas fue aldea de Teruel, ni Albarrazin, y iuris præsumptione se ha de entender poblada segũ los fueros generales del Reyno, cuya porcion es simpliciter

29 (margin, beside "zẽ a tres"); 30 (margin, beside "su territorio")

ter,&absolutè,y no segun los de Teruel, pues le falta la calidad, que la auia de sugetar a ellos, a saber es,de ser su Aldea. Y assi el exemplo que se refiere de Cagnolo,que puede succeder hallar se vn castillo con termino,velut clauo affixum in alieno territorio cum peculiari iurisdictione,& exemptum a iurisdictione territorij continentis, es llano. Però la disputa seria, si el territorio continente no tuuiesse leyes para todo lo q̃ cõprehende, materialiter,sino para lo proprio,o para lo señalado con alguna calidad,q̃ es loformaliter cõtenido, y vuiesse otro cõtinente mas vniuersal,que quo ad quędam abracasse el primero, & quo ad omnia en la obseruancia de sus leyes,todos los pueblos que no tuuiessen aquella calidad particular en la obseruancia de sus leyes, entonces la assistencia, presumpcion,è influxo del primero continente,que en nuestro caso son las dosCiudades,ysusaldeas, y la villa deMosqueruela,restringido seria asu particular sugeto, y pueblos solos,en quien cõcurriesse aquella calidad, que rige, y gouierna el influxo de las leyes. Y por la misma euidencia, los fueros del otro continente mas vniuersal, iuris præsumptione tendrian influxo en todo lo demas comprehendido en sus limites generales,como es Escriche: quicquid etiam materialiter contineatur intra limitesTuroli,alterius continentis,quia cõtinetur sub diuersa ratione intrinseca, imo sub contraria qualitate, sub qua fori particulares Turoli ipsam villam potuissent, & debuissent informare. Y concurriendo todo aquesto,de presumpcion y assistencia, passa en verdad necessaria.

31 La segunda ponderaciõ† aun tiene menos fuerça, nec parum fuisse videtur, quod ea mouerit Regium Senatũ pro Turolo, cũ tamen antecedentes potentissimę non mouerint pro DonDionysio. Y a mi parecer, de per se patet, que la inscripciõ del libro de los fueros de Teruel, que ni es del señor Rey,ni de la Corte, y que por ventura no se puso cõ mas acuerdo,que el parecer del Impressor,o dequien le assistia,y q̃ tãpoco señala cosa particular deEscriche,cedere debet con incomparable ventaja a tantas disposiciones completas en lo vniuersal de los fueros de Teruel,q̃ las hallamos restringidasenellos a cada passo a ambasCiudades,y alas aldeas desusComunidades, y la villa deMosqueruela,estãdo de otra parte el general influxo de los fueros generales del Reyno,para quantos pueblos, y territorios ay enel,præter dictasCiuitates,aldeas, & villam,quanto quiere que materialmente se cõtengan dentro de las dichas Comunidades: Cosa tanto mas llana,quanto frequentissima en ambas las Comunidades de Teruel y Albarrazin,y en las de Calatayud y Daroca,que abraçã en sus limites diuersas villas y lugares de señores temporales,y Ecclesiasticos,en las quales siempre se hã guardado los fueros generales

les del Reyno, vt ſtatim ſuo loco.

32 La tercera ponderaciõ † que conſiſte en la atendencia de la incorporacion, quo tendat, neſcio, pues la ambiguidad è incertidumbre de las leyes y fueros, y ſu obſeruancia, no ſe pondero en aquella eſcriptura, ſino reſpecto de las miſmas dos Ciudades, y ſus Comunidades, y aldeas, y villa de Moſqueruela, vt primordium rationis procemialis, diſpoſitioni conueniat. Imo ea ambiguitatis ratio efficatiorem reddit reſolutionem antecedẽtem, pues aun quãto a las miſmas dos Ciudades, ſus Comunidades, y villa de Moſqueruela, quibus nominatim fori Turoli promulgabantur, auia incertidumbre en la obſeruancia de los fueros, es mas llano, que en Eſcriche como coſa diſtincta, y parte del Reyno iuris præſumptione, ſe guardauan, y deuian guardar los generales del Reyno.

Eſta preſumpcion de drecho tan importante para la determinacion del pleyto, ſe allana y fomenta mucho por las prouanças de Don Dionyſio.

Pero antes de repreſentarlas a V. Señoria, me parecio ſatifazer a las principales ponderaciones que por parte de Teruel ſe proponen, pretẽdiendo por ſi la preſumpcion de derecho de la obſeruancia de ſus fueros particulares en Eſcriche, quę breuiſſimè ad ſequentes reduci poſſunt.

33 La primera, que † ex cõceſſis ab vtraque parte Eſcriche eſta dentro de los terminos de la Ciudad y Comunidad, que es aſſi en lo material. Mas en lo formal ex eadem partium concordia es diſtincta en juriſdiction, y territorio, y porcion del Reyno de Aragon, y por cõſiguiente iuris præſumptione recibe influxo de ſus fueros generales, y no delos particulares, que no depende del ſitio material de los lugares, ſino de la calidad de ſer porcion de de aquella tierra, quæ eſſentialiter conſiſtit en que ſean aldeas de alguna de dichas Ciudades.

34 La ſegũda, que aquella † tierra antes de agregarſe a los fueros generales de Aragõ, fue prouincia de por ſi, vnida a la Corona de Aragon æquè principaliter, como Cataluña, y Valencia. Paſſe que aquella tierra para gouernarſe por ſus fueros, fueſſe ad inſtar cuiuſdam prouinciæ. Pero era, no con la independencia que los otros Reynos de ſu Corona tienen con eſte, que quãto a las leyes es total, y abſoluta, antes deſpues de auer paſſado por ſus Iuezes particulares tenian recurſo a los Tribunales ſupremos del Reyno, y en todo lo que no tenian particulares leyes no recorrian al derecho comun, ſino a los fueros generales del Reyno, vt exactiſſime probat Bardaxi *in foro vni. de iuram. præſtan. per Dominum Regem in ciuitate Turoli, & Albarrazini. num.* 3. qui quamuis ſubdubius maneat, & indeciſus in eo articulo, de quo principaliter egit. *d. num* 3. Si en defecto de los fueros particulares de aquella tierrá, ſe auia de recorrer a los generales del Reyno, o a arbitrio del Iuez, y Alcaydes de Teruel:

ruel: pero propone fundamentos irrefragables, segun entrambos fueros, paraque se entienda, que aunque aquella tierra ad instar prouinciæ, & continẽtis subalterni, cõprehendio las dos Ciudades, y pueblos, de que cõsistia: pero ella misma era comprehendida ab alio superiori, & generaliori continente, videlicet, a Regno Aragonum, sub qua ratione nihilominus semper extitit ipsius indubitata pars, & portio. Verdad es, que lo contenido baxo aquel continente subalterno antes de la agregacion se gouernaua por sus fueros particulares. Sed pũctus est, si (semper loquor circunscripta omni probatione) consistia aquella prouincia, o cõtinente subalterno de todas las villas, lugares, castillos y pardinas, que en lo material se hallauan comprehendidas en sus limites, o no? En el primero caso fauoreciera † la presumpciõ del
35 derecho a Teruel en la general, è indistincta obseruancia de sus fueros en todo aquel latifundo. En el segundo, assiste a Don Dionysio, porque es llanissimo, q̃ no hablando nuestros fueros generales de Aragon, ni los particulares de Teruel, que hazen mencion de aquella tierra (sea prouincia) respecto de lo material, sino respecto de lo formal, en cõ consideracion expressa de la calidad de ambas Ciudades, y sus aldeas, adijciendo eis particulariter solam villam de Mosqueruela, la presumpcion y assistencia del derecho influyra en las que lo fueren, y en las que no, eadem iuris præsumptione, tendra necessario influxo la obseruãcia de los fueros generales del Rey
36 no. Prouincia enim Iuris † nomen est, sicut diœcesis, y assi tratando de lo formal, como en este pleyto, para aueriguar los pueblos, vniuersidades, castillos, y terminos, o territorios, que se cõtienen en ella, y en que se exercen sus leyes, deue de atenderse lo formal, videlicet, la calidad, sub qua comprehenduntur en la prouincia, y se sugetan a sus leyes: y pues esta es la de aldeas, de las dos Ciudades, y en todo lo demas del Reyno (quitada la villa de Mosqueruela) superuolẽt in generales limites regni, generalisq; etiã influx⁹ fororũ eius, quedaran necessaria iuris præsumptione, los demas pueblos cõprehendidos en el: pues no es la duda, si Escriche fue aldea de la Comunidad, calidad sub qua formaliter subijcienda erat legibus Turoli. Y siendo constante (in cõcordia partium) que no lo era, y llano por ambos fueros, que los de Teruel en lo formal solo influyan en ambas Ciudades, sus aldeas, y la villa de Mosqueruela, en necessaria cõsequẽcia, resulta la presumpcion de la obseruancia de los fueros generales del Reyno, assi en Escriche, como en las demas villas y lugares, que solo en lo material, y el sitio, cõsistẽ en sus limites. Si hæc in facto non essent ita certa, y la disputa fuera, si la villa de Escriche era aldea de la Comunidad, ꝓcedia el argumento presumptiuo ex cõprehensione materiali, intra limites

D mites

mites: pero como desto no dudã las partes, tambien es llano, y necessario el argumento que se haze, de que en duda, quedo comprehendida en el influxo de los fueros generales del Reyno.

Y los exemplos † son ordinarios, assi de derecho, como en lo que de ordinario vemos en el Reyno, y fuera del, que las prouincias, diocesis, y comunidades para el articulo de la obseruancia de las leyes, estatutos, ordinaciones, o constituciones, y para qualesquiere otros effectos de derecho, no se señalan, juzgan, ni entienden por lo material de la comprehension de sus limites materiales, sino por los formales, idest, per designationem aldearum, vel oppidorum, aut Ecclesiarum: quanto a las diocesis, vemos pueblos y yglesias que no solo consisten fuera de los limites materiales de vn Obispado, pero en Reyno differente, y en el coraçõ de otras diocesis. Aquellos si, ambiguitas esset, ad quam diœcesim pertinerent, præsumptione iuris, se entẽderian ser de la diocesi, que los comprehendia. At si disceptatio esset, aueriguado, cuius essent diœcesis pro formali, que leyes, o cõstituciones influyã en ellos, irrefragabili iuris presumptione se dira, que las de la diocesi, cuius formaliter sunt, y no en manera alguna, las de la diocesi, sub qua materialiter cõtinebantur. Lo mismo vemos con frequentissimos exemplos en las Comunidades de Calatayud, y Daroca, respecto de diuersos pueblos q̃ de señorio temporal, o Ecclesiastico, consisten materialiter dentro dellas, y es claro, que la presumpcion de la obseruancia de sus particulares ordinaciones, o estylos no influyria en ellos, como no influye, sino la general de los fueros, y costumbres generales del Reyno.

De donde no solo no parece clara y cierta conclusion, q̃ por presumpcion de derecho se deua entender, que en Escriche se guardauan, y deuian guardar, quando se vendio por Corte los fueros particulares de Teruel, ducto argumento a situ, que antes la contraria illacion parece clarissima y certissima. Authoritates enim, quæ in contrariũ allegantur Bartoli *in l. si conuenerit §. si nuda. num. 3. de pigno. actio. Alexan. consi. 151. num. 3. in 2. Nattæ consi. 105. nu. 10.* id non conuincunt.

38 Bart. enim † eo loci *nu. 1. & 2.* potius fauet Don Dionysio, in ea quæstione, an Prouincia accedens Regno, debeat regi secundum leges Regni argumentatur ad partes. Et *num. 3.* expresse decidit casum nostrum, pro nobis, ea distinctione, quod aut prouincia adijcitur Regno, vel castrum, vel villa Comitatui accessoriè, ita quod sit vnum Regnum cum primo, vel vnus Comitatus, & tunc quod accedit regulariter secundum regulas primi, & ijsdẽ legibus, & priuilegijs gaudet, quia Regnũ, vel Comitatus est quid vniuersale. *l. peculium de leg. 2 l. grege. de leg. 1. glo. in c. 1. ne sede vacante.* Aut principaliter, & tanquam quid de per se stans, sub diuersa-

uersaque qualitate subsistens, vt Comitatus Tolosæ adijcitur Regno Franciæ, possesso Regno ab eodẽ Rege, tanquã tali, & Comitatu ab eadem persona Organica, sed sub diuersa qualitate, & titulo, Comitis nẽpe, & tunc ait Barto. quod debet regi secundũ leges, & consuetudines suas, *ex l. si quando. C. de appellatio.*

39 Alexander † vero *d. consi. 151. num. 5. in 2. Bartolum, & Antonium de Butrio in c. fin. de consuetu.* sequutus, eandem distinctionem probat, resoluens, castrum vnitum alteri territorio, non quidem accessoriè, & tanquam eius portio, sed de per se, retinere statura, quæ primo habebat. Vbi in id Angelum, & Bartolum alibi citat, & in hoc sensu refertur ab additione finali Bartoli *in d. §. si nuda.*

40 Natta vero † *in d cons. 105. n. 10* quatenus docet, villas positas in territorio, & districtu Ciuitatis viuere, & regi legibus illius, in eodem plane sensu intelligẽdus est, quando videlicet, formaliter in territorio consistunt. Mouetur enim ex authoritate Baldi, *in l. ex hoc iure. oppositio. 5. de iusti. & Angeli in l. insulæ. de iudicijs. Felyn. in c. Rodulphus. de iudi. & glossæ in l. ex ea. de postulan.* qui tamen omnes in his præcissis terminis loquuntur, contrarium sentientes, quãdo (velut in nostro casu) villa nõ adijcitur territorio accessoriè, sed tanquam quid distinctum, & formaliter alteri Ciuitati Regni, vel Prouinciæ adijcitur tanquã capiti: quo casu, sicut ei formaliter subijcitur, sic ipsius legibus, & statutis regi, & gubernari prę sumitur.

Ocurren en confirmacion de de aquesta resolucion tres consideraciones vrgentes. La prime-
41 ra, † presupuesto el influxo general de aquel genero, o continente supremo de las leyes generales del Reyno, a cuius calore, & comprehensione nihil est in vniuerso Regno, quod se abscondere possit: cum feratur, & superuolet intra vniuersos Regni cancellos, præter Turolensem, Albarrazinensemque terram, & villam de Mosqueruela, non quidem totali, & absoluta exempptione, & exceptione, vt quicquid materialiter est intra limites huius subalterni cõtinentis, eam prouinciam constituat, formaliterque eius pars esse credatur, sed ambæ solum Ciuitates, & vtriusque Communitates, quæ ex earum aldeis consistunt. Hoc inquam præsupposito, pulchre Soc. *in c. cũ cõtingat. n. 31. versi. tertio principaliter. de foro cõp.* (licet de iure non scripto loquatur, vtriusq; enim eadem est ratio) docet, cõsuetudinem, etiam iuri conformem, & non onerosam, non extendi ad locum finitimum, qui non sit eiusdem territorij, vel iurisdictionis: nec etiam ad contiguum, vel connexum dissimilia iura habentem: eum approbat Anto. Gabri. *lib. 5. tit. de præscriptio. conclu. 2. num. 15. videndus Cephal. consil. 414. ex num. 32.* Y aunque Socino añadio aquellas palabras, *dissimilia iura habentem*, y puede dezir la parte contraria, que esta es la difficultad, que vamos indagando

gando. Reſpondo, que la allana el influxo general del continente ſupremo, que es el Reyno, y negarlo, parece negar los principios, que ſon tan manifieſtos.

42 La ſegunda, † que la diſtinctiō que haſta agora auemos hecho de la conſiſtencia formal, o material de vna villa, o caſtillo intra limites de vn territorio, hablando como Philoſophos, o de la conſiſtencia acceſſoriè, q̃ era tomar lo formal, o principaliter, que era tener ſolo el ſitio materialiter, vt Barto. Alexan. Angel. diſtinxerunt, vberius explicatur quo ad propoſitum, con otra diſtinction de Bart. *in l. non dubito. de capti. Felyn. in d. c. Rodulphus. num.* 19. *Socin. conſi.* 7. *& conſi.* 74. *in* 1. *Socin. Iuni. conſi.* 11. *ex num.* 6. *in* 1. *Abb. conſi.* 49 *in prim. Cephal. allegato conſi.* 414. *ex num.* 65. que en eſta materia diſtinguē entre las tierras, que adereсen a otras per fœdus inæquale, en las quales nunca ſe preſume el influxo de las leyes de aquellas, quibus adhærent. *Natta conſ.* 301. 627. 649. 669. *Menoch. lib.* 1. *de arbitra. q.* 100.

43 La tercera, † que la diſtincciō que al principio hize, de que aqui no es la diſputa, ſi Eſcriche ha ſido de la Comunidad, ni tampoco parte y porcion de la Ciudad: antes las partes ſunt in concordia, que es coſa diſtincta, y parte y porcion del Reyno de Aragon, eo ipſo, probata manet intentio Don Dionyſij, prætendentis caſtrum, & terminum de Eſcriche ſecundum iura, foros, leges, obſeruantias, & conſuetudines generales Regni regulari debere, niſi aliud ex aduerſo demonſtretur: docet pulchre Abb. *conſi.* 52. *num.* 7. *in* 2. his verbis: *Concludo ergo, quod niſi aliud probetur, ſatis eſt probata intentio inſtantis pro ſtatuto: quia probato, quod caſtrum ſit de Comitatu Ciuitatis, debet regulari ſecundum ſtatuta Ciuitatis principaliter diſponentia: cum de iure communi caſtra nullam iuriſdictionem habeant, ſed ſubſunt ciuitati, in cuius territorio conſiſtunt, iuxta notata per Inno. in c. cum ad ſedem. de reſtitu. ſpolia. & per Barto. in l.* 1. *ff. de damno infect.* Abbatem ſequitur Lancellot. Gallia *in tracta. de ſtatutis, ſiue ad conſuetudinem Alexandriæ, qui habetur volu.* 2. *tracta. nouiſſimorū. præfatio.* 8. *num.* 102.

Ni obſta dezir, que ſegun los miſmos Doctores conuertuntur hæ propoſitiones. Caſtrū, ſeu locus eſt de Comitatu, luego regitur illius legibus. Porque claramente hablaron † de cōſiſtentia 44 formali, & ſubſtantiali caſtri, vel loci, vt eſſentialiter, & formaliter ſit de Comitatu, vt eius legibus gubernetur, pero no hablaron de la conſiſtencia material, y de ſola la ſituacion: imo vero conſtando, quod adiacet en lo formal y ſubſtancial alteri Prouinciæ, Comitatui, vel Regno, eo ipſo (alio non docto) probatum manet, quod gubernatur eius legibus.

Ni en eſto parece que con razon, o juſticia ſe differencian el actor, o el reo. Nam præterquā, quod reus in excipiendo actor efficitur, el Abb. id velut ſubſentiens *d. conſi.* 52. *num.* 7. no dixo, q̃ quedaua prouada la intencion del actor, por la obſeruancia de las

las leyes, ex quo castrũ, vel villa esset territorij, sino de la intẽciõ ipsius instantis pro obseruatione legis, vel statuti, termino adequado para comprehender el actor, y el reo.

Y que Escriche non sit de comitatu Turoli, nec Albarrazini subalterno continente, sed de comitatu Regni Aragonum vniuer
39 sali continente, patebit † euidenter, aduirtiendo los modos que de derecho se admiten para esta prouança, quos prosequitur Abbas *in d. consil. 52. num. 7. versi. condescendo ad 3. in 2.* Primus est, quod in aliqua scriptura enarrentur fines, vel enumerẽtur oppida, *c. cũ olim, vbi glo. 2. de censibus.* Secũdus
40 fama, libri antiqui, † & alia adminicula, *Innocen. in cap. illud. de præsumptio. cap. fi. de successionibus ab intesta. cap. cum causam. de probatio.* De estas cosas resuelue el Abad, *sup.* que queda plenamente prouado, si el castillo, o villa es, o no, del territorio para la obseruancia delas leyes, y estatutos. Estas prouanças y otras mas vrgentes concurren en nuestro caso por los fueros generales del Reyno, y por los particulares de Teruel, y por que ambas partes concuerdan, que Escriche no es aldea de Teruel, y que es del Reyno de Aragõ, y porq̃ las leyes del comprehenden todo lo general, y solo estan exemptas las dos Ciudades, y sus aldeas, y la villa de Mosqueruela.

Ni es de consideracion, entonces, quod castrum, vel villa sit
41 intra fines comitatus, † vel quod illi cohereant, *Alciat. consi. 7. ex numer. 2. lib. 5.* y lo que dixo de præsumptio. *reg. 2. præsumpt. 20. num. 3.* procede, quando no fuesse cierto cui adhęret villa, quia tũc pręsumptio esset pro proximiori comitatu, pulchrè Lancelot. Gallia *vbi supra d. præfatio 8. num. 3. & seq.* vbi *num.* 105. singulariter docet summopere inspiciendas esse cõcessiones Principis, an aliqua cõtineant verba ex quibus patere possit, quæ sit eius mens in hac comprehensione, quæ certa habetur, & restricta, vt supra, in proposito.

42 Indeque † respõdetur Decisioni D. R. Sesse 70. per totam, quatenus resoluit leges, & statuta ciuitatis comprehendere vicos, illi subiectos, quia id nequaquam inficior. Sed in nostro casu planum est Escriche, Regno subijci, ac de ipsius pertinentijs esse, nõ vero de pertinentijs Communitatis Turoli.

De aqui se responde tambien a lo q̃ se dize dela presumpcion, que todas las yglesias que estan dẽtro de vna diocesi, se presumẽ della, y que todas las decimas q̃ se cogen dentro del dezmario, tocan al ordinario dezmador, si no se prueua lo contrario. Porq̃
43 aquello procede, quando † no se duda de cuius diœcesi sint, vel Ecclesiæ, vel decimæ. Y nuestra disputa no es, sino, si constando q̃ vna yglesia, que se hallasse dẽtro de vna diocesi materialiter, fuesse de otra formaliter, que leyes se presumirian deuerse guardar en ella.

Similiter, & cessat † authoritas Baldi, *in cap. cum olim. de præscriptio.*

Hierony de Monte de finib. regun. c. 83 Maſcardi conclu. 947. numer. 20. & conclu. 1414. ex l. Inſulæ. de indicijs. que en duda, ſugetã los caſtros, villas, y Iſlas a las Ciudades mas cercanas, y a ſus leyes, que proceda quando non conſtat quod alteri adhereãt prouinciæ, quia tunc dubio procul, illius legibus gubernari in dubio iuris neceſſaria præſumptione, crederentur.

Lo quarto principalmẽte me nos obſtan, ni contradizen a aqueſta preſumpcion, y aſſiſtencia del derecho, para incluyr a Don Dionyſio enel influxo, y obſeruancia de los fueros generales del Reyno en Eſcriche, y excluyr a Teruel del influxo de los ſuyos particulares, dos fueros ſuyos, que para eſto pondera.

44 Vnico de bienes † de la Republica, enel qual el Señor Rey Dõ Alonſo dixo aqueſtas palabras, *A exaltacion de la Chriſtiandad ſanta, & a confundimiento de los enemigos de la Cruz, hago y poblo vna Ciudad en el lugar de Santa Maria de Albarrazin, hago y poblo vna villa en el lugar que dizen Teruel, è para todos los que vernã habitadores, e pobladores, que alli habitaran, mas ſeguros, & mas libremente habiten, & otros alli deſſeen viuir, aqueſta carta de poblacion, & de coſtumbres, y de franqueza, do, y les otorgo, &c.* Es la ponderacion de Teruel, haziendo preſupueſto, que tambien el Señor Rey Don Alonſo huuieſſe conquiſtado a Eſcriche, y lo retuuieſſe por ſuyo, preſuponiendo, que el primero ſeñor particular de Eſcriche fueſſe el Canonigo Garcia Martinez de Marzilla, el año de 1520.

Pero ni los preſupueſtos ſon ciertos in facto, ni por preſumpcion de derecho, porque antes es mas veroſimil, que al tiempo de la conquiſta haria merced el ſeñor Rey Don Alonſo de Eſcriche a alguna perſona que enella ſe ſeñalaria, por lo menos no ay veſtigio ni razon de lo contrario, y por la firma antiquiſſima, que obtuuo Garcia Martinez de Martinez, cõſta q̃ vn ſiglo antes, q̃ fueſſe ſeñor el Canonigo Garcia Martinez de Marzilla, Eſcriche fue de ſeñores temporales.

Mas demos todos eſtos preſupueſtos por verdaderos, no ſeñalando aquel fuero coſa particular, ni delos limites

45 † de ambas Ciudades, ni menos de ſus aldeas, non video, quid ad propoſitũ ex eo foro colligatur. Quid? & ſi aliquid colligeretur, nihil influeret in recẽtiora tempora, en los quales ſe deſignaron las aldeas, y aquella tierra ſe puſo en el gouierno y obſeruãcia de ſus fueros: y mucho menos en el tiẽpo de la execucion, y trança.

El otro fuero es, *ſub rubricella. de los terminos de la Ciudad de Teruel, y la Comunidad de ſus aldeas.* en el qual ſe deſignan los limites generales de la Ciudad, y Comunidad de Teruel: y deſpues in fine eius fori pone aqueſtas palabras: *Aqueſtos ſobredichos mojones a todos los vezinos y pobladores de Teruel ſean ſaluos y ſeguros: y todas las coſas dentro de ellos contenidas defiendan aſsi como ſus proprias caſas. Finalmente do, y otargo a los dichos pobladores todos aquellos fueros y coſtumbres, los quales a mi demandaran, y a ſu vtilidad buſcar poran en alguna manera.*

manera. Pondera Teruel, que pues la presumpcion es, que Escriche era del Rey, y consistia dentro
46 de aquellos limites, † que tābiē le otorgo los fueros de Sepulueda. Imo la presumpciō es puesde antiguo se halla señor particular, que entonces lo era, y quando fuera del Rey, pudo quando se dieron los fueros estar agenado. Y el argumento del sitio por solo lo material, es fragilissimo, constando como consta, que en lo formal y substancial fue cosa distincta Escriche, y contenida y comprehendida dentro delos terminos ylimites generales del Reyno, exindeque iuris presumptione, sugeta a sus leyes.

Lo quinto, el argumento que
47 se haze de la † incorporaciō, retorquetur versus partem aduersam, pues lo incorporado y agregado el año de 1598. por el Illustrissimo señor Don Martin Baptista de la Nuza, entonces Regente del Consejo supremo, y agora Iusticia de Aragon, fueron las dos Ciudades y sus aldeas, y Comunidades, y la villa de Mosqueruela, y no las demas villas, ni Escriche, que materialiter cōsisten dentro de sus limites, quæ corpora quędam acephala nunc essent, nullis addicta legibus, nō Turolēsibus prorsus abrogatis, non generalibus Regni, quia illis vnita, & aggregata nonfuerūt, qualitate aggregationis deficiēte, aldearum nempe, earundem Ciuitatum.

Lo otro, arguye la Ciudad de Teruel a verosimili, por la proxi
48 midad. Sed cedat † verisimilitudo veritati. Y quādo se vuiera de andar por verosimil, mas vrgente es la verosimilitud, de que si en Escriche se huuieran de guardar los fueros de Teruel, algun tiempo huuiera sido aldea suya, y que en sus fueros se hallara, ya que no particular mencion, a lo menos algunas palabras generales, en que pudiessen quedar cōprehendidas Escriche, y las demas villas, que siendo a toto genere, & substantia de lo general del Reyno, consisten dentro de los limites de Teruel, y Albarrazin. Reuoluto autem diligenter volumine eorum fororum, nulla talis comprehensio deprehenditur, quitado el titulo, o inscripcion del libro, de quo supra. Y si la huuiera, la mostrara la parte contraria. Cum tamen offendantur passim fori Turolenses limitatè, & restrictiuè loquentes, & disponentes in negotijs generalibus de ambabus Ciuitatibus, earundem aldeis, & villa de Mosqueruela, dumtaxat.

Respondera Teruel, que Don Dionysio por auer presentado in
49 strumētos † concernientes a Escriche, y a su inclusion, testificados con mencion que se hazian de dia, y no de noche, solenidad de aquellos fueros, *vt in Rubrica de prescribir, o adquirir. foro Assi que si alguno. fol. 26. & foro Siguientemente, de compras, y vendiciones, folio* 61. Y assi mismo q̄ cō no ser necessario que se tome possession instrumentalmente de lo comprado, segun fueros de Aragon, y siendolo segun los de Teruel, *vt in foro.*

*foro.mando mas.ſub.tit. de acqui rendo. rerum domi.fol.*23. Gaſpar Sãchez Muñoz tomo poſſeſſion inſtrumental de Eſcriche. De dos maneras ſe conſidera eſta ponderacion contra Don Dionyſio. La primera, por via de aprouacion, y confeſſion, de que en Eſcriche ſe guardaſſen los fueros de Teruel. La ſegunda, por via de prouança de actos de la miſma obſeruancia, de hac poſteriori, modo non agimus. Y la primera tiene facil reſpueſta: porque la regla *del c.cum olim de cenſib. del c. cum venerabilis de excep. Boer.deciſ.*252. *num.*3.*Oſaſc.deciſ.*39. procediera, ſi en el inſtrumento produzido por Don Dionyſio diſpoſitiua, o enunciatiuamente ſe dixera, que los fueros † de Teruel ſe
50 obſeruaron en Eſcriche, pero porque la vẽta ſe hizieſſe de dia, y no de noche, y la poſſeſſion ſe recibieſſe, coſas que conſuenan con los fueros de Teruel, preſentando Don Dionyſio aquellas eſcripturas con el proteſto ordinario, ni quando las preſentara ſimpliciter en eſte pleyto, in quo totus eſt, in impugnando hanc obſeruantiam, no pudiera dezirſe, que la aprouaua, vt merito Regia Audiencia leuiſſimæ huius ponderationis in motiuis mentionem non fecerit.

Y quando ex abundanti admitieramos por ambiguo y dudoſo, a que parte, y fueros aſſiſte la preſumpcion in propoſito, de quo agimus, y fuera neceſſario reſoluer eſte articulo por las prouanças, exuberantior longe eſt, la de don Dionyſio, con preſupueſto, que en el 5.articulo de ſu replica prouo con grandiſſimo numero de teſtigos, que Eſcriche no es parte de Teruel, ni de
51 ſu Comunidad, y q̃ † es coſa diferente, in quo partes ſunt concordes. Y en el 7.articulo, que las villas y lugares de Villel, Alhambra, Mora, Balbona, Alcala de la Salua, y ſus terminos y territorios, y la Villa y pardina de Eſcriche, conſiſten (hablando de lo material) dentro de los limites de la comunidad, pero jamas ni en tiempo alguno en ellas ſe guardaron, ni obſeruarõ los fueros de Teruel, antes bien ſe guardaron y obſeruaron los fueros generales del Reyno de Aragon. La prouança conſiſte de 54.teſtigos de auditu maiorum, que en Eſcriche, y en las demas villas del articulo, ſe guardaron los fueros generales del Reyno, y no los particulares de Teruel, q̃ baſta, *ex Abb. in d.conſi.*52.*num.*7 *in* 2.

Y algunos deponen de actos particulares, como es el teſtigo 16. que vio, que en Eſcriche, y en las demas villas de Mora, Balbona, &c. hazian los notarios firmar a las partes los actos que eran de firma, conforme a los fueros de Aragon, no ſiendo neceſſario firmarlos conforme a los de Teruel, y de fecho antiguo.

El 17. que vio en Eſcriche, Mora, Balbona, &c. que los notarios firmauan los actos, y de fecho antiguo.

El 18. lo miſmo. El 19. que vio receptarſe delinquentes en Eſcriche, como en parte priuilegiada,

giada, y que de alli no los podiã ſacar. Que tambien es acto particular, de que no es de la Comunidad.

El 27. que ſi antes de la agregacion ſe le offreciera teſtificar cenſales, comandas, o otras eſcripturas de firmas en Eſcriche, los firmara en ſus notas, de las partes que las otorgaran, y de los teſtigos q̃lo fueran dellos, como en parte y lugar diſtincta, y apartada de la Ciudad y Comunidad de Teruel, y ſu juriſdiction, y en donde ſe deuian guardar los fueros generales de Aragon, y no lo que diſponian los fueros de Teruel: y ſi no los firmara los tales actos, los tuuiera por nullos, y como ſi hechos no huuieran ſido.

El 28. ſuper 5. replicæ D. Dionyſij, Que en algunos actos de ventas de ganados, y acerca dello obligaciones que ſe haziã en dicha pardina y termino de Eſcriche, que a ellos ſe hallo preſente, vio, que los notarios que los teſtificauan no dezian, *teſtificados de dia, y no de noche, conforme al fuero de Teruel*, como lo dezian en los actos que en otras partes cõforme a dicho fuero de Teruel, teſtificauan.

El 29. ſuper eodem 5. artic. Que a Antonio Ortiz notario de Cedrillas le oyo dezir muchas vezes, hablando de Eſcriche, q̃ muchos años atras auia teſtificado actos en Eſcriche conforme a los fueros de Aragon, y no cõforme a los de Teruel.

El 32. in 5. de viſta que en Eſcriche guardauan los Iuezes los fueros de Aragon, aunque no dize particularmente en que. Y en el 7. lo miſmo, y añade, q̃ vio firmar los actos en los prothocolos en Eſcriche, y en las demas villas de Mora, Balbona, &c. Lo qual no ſe hazia en la Comunidad.

El 33. in 5. que vio lleuar del lugar del Caſtellar dos preſos a Teruel, y los vio rodear por no paſſarlos por Eſcriche, porque ſi ſe huyan no los podrian ſacar de alli.

El 34. in 5. lo miſmo de viſta, aunque no nombra caſos particulares.

El 39. in 5. lo miſmo. El 40. lo miſmo.

El 41. in 5. que ſe hallo preſente en lo antiguo, quando los ſeñores de dicha Pardina nombrauan y nombraron en ella Iuſticia, y officiales, y les vio jurar, y que juraron los fueros de Aragon.

El 42. in 5. de viſta de la obſeruancia de los fueros de Aragon en Eſcriche, aunque no nombra caſos particulares.

El 43. in 5. lo miſmo. El 46. in 5. lo miſmo.

El 52. in 5. de oydas de los Sorianos que viuieron en Eſcriche por Pedro Sanchez Muñoz, que jurauan guardar los fueros de Aragon. Y en el 7. de viſta, que ſe guardauan en Eſcriche, y Alfambra, aũque no dize actos particulares.

El 53. in 7. que en Villel, Orrios, Mora, Balbona, Alcala, Caſcante y en Eſcriche ſe guardauan y guardaron los fueros de

Aragon, que aſſi lo vio andando y platicando en dichas villas: y no ſolo ſe guardauan en el juzgar y conocer las cauſas en dichas villas, y cada vna dellas, pero en el firmar de los actos, que conforme al fuero de Aragon ſe acoſtumbrauan firmar: porque ſe acuerda auer viſto en dichas villas, aunque no ſe acuerda ſi en todas, hazer y teſtificar actos que conforme al fuero de Aragon requieren firmas, y vio que ſe firmauan, y el ſe firmo ſiendo teſtigo. Y vio, que los notarios teſtificauan en dichas villas aſſi de dia como de noche, lo que no podian hazer ſegun el fuero de Teruel.

El 56. in 7. de viſta, que los fueros de Teruel ſe guardauan en ella, y en ſu Comunidad, pero no para las villas, y lugares q̃ eſtan dentro della, y en dichas villas y lugares vio, que los notarios teſtificauan de dia y de noche, y firmauan los actos conforme al fuero de Aragon: y lo miſmo ha viſto en muchos y diuerſos prothocolos, actos y eſcripturas muy antiguas.

El 59. in 7. de viſta de ſu memoria, y que vio, que los notarios que en Eſcriche, Mora, Balbona y otras villas hazian y teſtificauan actos, y los hazian firmar de las partes y teſtigos, y los teſtificauã aſſi de dia como de noche, lo que no ſe hazia en la Ciudad, ni Comunidad.

El 62. in 5. que vio ſe guardauan los fueros del Reyno en Eſcriche, y las demas villas: no dize caſos particulares. Y que vio, que muchos de Teruel ſe recogian a Eſcriche, porq̃ los officiales de Teruel no los prendieſſen.

El 63. in 5. lo miſmo que el precediente.

El 64. in 5. lo miſmo. El 65. y el 66. y el 67. lo miſmo.

El 68. in 5. que ha oydo dezir y affirmar a ſus antiguos, que los Iuſticias de Eſcriche jurauan de guardar los fueros de Aragon, y no los de Teruel, como lo hazian, y ſe haze en las otras villas del Reyno de Aragon.

In 7. que ſabe lo miſmo, porque en Eſcriche, y las demas ha auido y ay vn Iuſticia que exerce la juriſdiction en los pleytos: coſa que no cõuiene con los fueros de Teruel, ſino con los generales del Reyno.

El 70. in 5. de viſta, y que ſe guardauan en Eſcriche los fueros de Aragon, aſſi en el modo de las ſentẽcias, como en ellas, que lo vio por actos teſtificados por diuerſos notarios, y que ſu padre fue muchos años notario del Iuſticia de Eſcriche, hizo en ella diuerſos proceſſos, en los quales guardo los fueros generales de Aragon, como conſta por ſus notas y papeles: y en particular actitò vn proceſſo criminal cõtra vnos paſtores, o ganaderos, que riñeron en Eſcriche, que el vno ſe llamaua Iuan de la Marca, y el proceſſo ſe hizo, actito y concluyo en todo y por todo conforme a los fueros de Aragon, y no conforme a los fueros de Teruel: el qual dicho proceſſo lo tiene preſtado a Micer Iuan Calmes de Teruel.

El

El 73.in 5. lo mismo de vista, y se acuerda, que quando los de Teruel nombrauan en Escriche Alcayde y officiales tres años, y vio que jurauan los fueros generales de Aragon, sin hazer mencion de los de Teruel. Y que ha visto retirarse a Escriche personas y ganados de Teruel, por no ser presos por los de Teruel.

In 7. de vista, que el Iusticia, Alcayde, y officiales de Escriche en sus ingressos jurauan de guardar los fueros de Aragon sin mẽcion delos Teruel, y quese acuerda que en vna jura el notario q̃ testifico el acto dezia, que jurauade guardar los fueros de España: y que algunos de Teruel que se hallaron presentes, dixeron, No señor, no han de jurar esso, sino que guardaran los fueros generales de Aragon.

El 75. in 7. que assi lo vio por 60. años de su memoria, nombrando a Escriche, pero no dize cosas particulares.

El 78.in 5. de vista por toda su memoria de 60.años, y que se hallo algunos años en Escriche quando juraua el Iusticia della. Y aunque diuertido en otras cosas, no atendio lo que juraua de guardar: pero oyo dezir a los de Teruel, y a otros, que jurauan de guardar en Escriche los fueros de Aragon, sin hazer menciõ de los de Teruel.

El 82. in 7. que lo vio por su memoria de 50.años hasta la agregacion. Y entre las demas villas nõbra a Escriche, y que vio firmar los actos conforme a los fueros de Aragon.

El 83.in 5. de vista de su memoria de 70. años, y que ha poco vio vn acto de vna jura de Iusticia de Escriche, por el qual cõsta, que juro de guardar los fueros generales de Aragon.

El 84. in 7. de vista de todas las villas del articulo, exceptado de Alcala, y assi comprehende a Escriche, y que testifico en ellas diuersos actos de firmas, y los hizo firmar conforme los fueros generales del Reyno.

El 88.in 7.por su memoria de 55. años, vio, que en Escriche, y en las demas villas del articulo, se guardauan los fueros generales del Reyno, y no los de Teruel, y a los notarios les vio hazer firmar los actos conforme a fuero del Reyno, y que assi lo vio platicar hasta la agregacion.

La Ciudad de Teruel se opone a esto en el art.8. de sus defensiones, diziendo, q̃ de 300. años hasta la agregacion, en la villa y terminos de Escriche, assi por los Iusticias della, como por los notarios se guardauan los fueros de Teruel. Y para que V.Señoria vea que no tuuo razõ el motiuo para dezir, que los testigos de Teruel, aunque menos en numero, deuian de admitirse por deponer de casos particulares. La prouança en este articulo es como se sigue.

Los testigos 1.2.y 3. que es verdad, y lo vieron assi por toda su memoria, hasta el año 1598. sin memoria de algun caso particular.

Los 5.y 6. q̃ es verdad lo del artic.por oydas de sus antiguos.

El 8.

El 8. (que es el Canonigo Verbegal q̃ lleuaua vna cauſa conſimil con Don Dionyſio) que es verdad lo contenido en el articulo. Y que lo ha viſto por toda ſu memoria, y que fue diuerſas vezes a la Meſta, o Ligajo que ſe hazia en Eſcriche, vio que el Iuſticia della tenia corte, y guardaua el fuero particular de Teruel y el Notario guardaua tambien los fueros de Teruel, y vio que auiendo riñas entre algunas perſonas, el Iuſticia de Eſcriche los aſſeguraua, o hazia ſe aſeguraſſen el vno al otro por todo el tiẽpo que duraua ſu officio de Iuſticia, y treyta dias deſpues conforme al fuero de Teruel, porque no podia compelirles, ſegun los fueros de Teruel que hizieſſen pazes.

El 10. que es verdad lo contenido enel articulo de toda ſu memoria haſta la agregacion, ſin dezir caſo particular.

El 11. que fue ſeys vezes a la viſita de la Yglesia de Eſcriche con el Obiſpo, y vio, que el Notario guardaua las ſolemnidades que en los de mas lugares de la Comunidad.

El 12. que lo ha viſto por toda ſu memoria, y que en los actos del nombramiento de officiales de Eſcriche el Notario dezia, que los teſtificaua de dia, y no de noche.

Los 15. 16. 17. 18. 19. 33. 34. 35. que ſe hallaron en las meſtas o ligajos, y no ſe acuerdan ſi el Notario teſtificaua ſegũ los fueros de Teruel.

El 39. de viſta por 18. años haſta la agregacion, ſin caſo particular, y que lo oyo dezir a Antonio Ortiz Notario de Cedrillas, y a otros.

El 40. depone lo miſmo que el 15. y añade (contra lo que am bas partes admiten) que por ſer parte de la Comunidad Eſcriche, cree que ſe guardaua en ella el fuero de Teruel.

Los 41. y 42. que ignoran lo contenido en el articulo. Aqueſta es la prouança delos teſtigos de la Ciudad, que por tan particular tuuo el motiuo, que ſe reduze al acto de las pazes, de que depone el 8. teſtigo. A los actos de la viſita, de que depone el 11. diuerſos a toto genere de la materia, que tratamos. A q̃ los notarios en los actos de las juras de los Officiales de Eſcriche, dezian, que los teſtificauan de dia, y no de noche: coſa que ſi fue, pudo ſer por ſeguir el eſtilo ordinario de teſtificar en Teruel, y que no es veroſimil, pues contradize al eſtilo de los diez y ſiete inſtrumentos de dicho jurramento, que eſtan en proceſſo: y quando fuera aſſi, de mayor peſo era la ſubſtancia del juramento, que le preſtauan de guardar los fueros generales de Aragon ſin mencion de los de Teruel, que el ponerſe eſas otras palabras. Prius enim a partibus agebatur poſterius, a notario. Y que la jura fueſſe de guardar los fueros delReyno de Aragon no he viſto ni vn ſolo teſtigo de la Ciudad, que lo impugne. En ſuma viene a quedar vn acto ſolo de pazes prouado por el 8. te-

ſtigo intereſſado ex conſimili
cauſa,el qual, y quando admitie
ramoslos actos de que deponen
el 11.delas viſitas, y el 12. de las
juras,tambien por particulares,
y que no les obſtara tan de ray-
ze lo que acabo de ponderar,
conferidos con los de Dō Diony
ſio, ſunt † numero, pondere,
52 menſura, qualitate, & ſubſtan-
tia longiſſimo interuallo inferio-
res.

Que los teſtigos de Don Dio
nyſio de actos particulares ſean
53 mas en numero, ſi miramos† los
que deponen de auditu maiorũ,
reputacion, y fama, patet, pues
ſon mas de doblados.

Si conſideramos los que ha-
blan de auer viſto la obſeruan-
cia de los fueros generales de
Aragō en Eſcriche, y las demas
54 villas y lugares, ſin actos † parti
culares,ſon aſſimiſmo doblados.

Si los que cuentan caſos parti
culares eſtan por D.Dionyſio el
16.17.18.27.28.32.53.56.59.
70.82. 84. 88. que deponen de
55 la differencia en el teſtificar† los
actos, de viſta, de que en Eſcri-
che los teſtificauan cōforme los
fueros de Aragon. El 41. y 73.
78.83. del juramento de los Iu-
ſticias de Eſcriche, de guardar
los fueros de Aragon. Son pues
56 17.teſtigos† los que deponen de
actos particulares de la obſeruā
cia de los fueros de Aragon en
Eſcriche, contra tres que ſon 8.
11.y 12.de la Ciudad,o por me-
jor dezir,contra ſolo el Canoni-
go Berbegal 8. que depone del
acto de pazes conforme los fue-
ros de Teruel.Porque el 11.que
57 depone delos actos† delas viſitas
del Obiſpo en la ygleſia de Eſcri
che,nihil ad rumbum. Y el 12.
deponiendo del miſmo tiempo,
ſegun ſu memoria en que ſe hi-
zieron los actos è inſtrumentos
de los juramētos de los Iuſticias
de Eſcriche,que eſtan en proceſ
ſo,ſe vee, q̃ es inueroſimil, pues
58 de los inſtrumentos † reſulta lo
contrario. Y quando lo dixera
preponderaua mas lo diſpoſiti-
uo,y ſubſtancial, que era el jura
mento de la obſeruancia de los
fueros generales de Aragon.

Si miramos la calidad de los
teſtigos de Don Dionyſio, ſon
59 mas ſin† excepciō,que los poqui
tos, o que el ſingular 8. que de-
puſo por la Ciudad.

Si la ſubſtancia de las depoſi-
ciones, ſunt habendi præexcel-
lentiores.Porque vn acto ſolo de
vn Iuſticia, q̃ por ſuma inaduer-
tencia, o por el eſtylo del nota-
rio,ó por eſtar tan cercanos a Te
ruel tomo pazes conforme a los
fueros, auiendo el miſmo jura-
do de guardar los del Reyno de
Aragon, ni que huuiera mu-
chos que depuſieran,que ſe auiā
hecho actos, o eſcripturas con-
forme a los fueros de Teruel,no
60 peſauā† tāto,como los nueſtros,
que deponen,que no dezian, *de
dia,y nō de noche*, y que los firmauā
de las partes, y de los teſtigos,
quando era neceſſario,ſegun los
fueros de Aragon.Porq̃ de depo
ner algunas coſas que conſona-
uan con los fueros de Teruel,
no ſe ſeguira mas que vna ma-
yor cautela, que las partes por
ſer naturales y moradores de a-

quella tierra, gustauā de poner. At secus en los actos y casos de Don Dionysio, porque si no se pusiera, *de dia, y no de noche*, y se añadieran otras solemnidades, de los fueros de Teruel, si vigerent en Escriche, fueran los
61 actos † nullos, differencia que deue mucho aduertirse. De forma, que hablando delos testigos no se en que pueda fundarse el assumpto del motiuo de la Audiencia, para dezir, que los de la Ciudad deponen de casos particulares, y no los de Don Dionysio, siendo assi, que antes ex facto processus resulta claramente todo lo contrario.

Collatis igitur inter sese, testib⁹ in proposito, conferamus instrumēta, & scripturas, quarum intuitu potiores quoq; esse partes Turoli motiuum asserit *col. 3. versic. nec nos mouent. & versi. nec instrumenta producta*. Los instrumentos pues que en la instancia passada se ponderaron por Don Diony-
62 sio, fueron el dela † donacion del Canonigo Garcia Martinez de Marzilla en fauor de Garcia Martinez de Marzilla, o Sancho de Heredia su sobrino, y el de su insinuacion: la qual, y la fiança de saluedad, que se dio, conuencen, que se hizo conforme los fueros generales de Aragon.

Ni satisfaze, ni quita la ponderacion la respuesta del motiuo, que aquello passo en Teruel, y que conforme sus fueros particulares, illic quoque vigebat forus, *Ad obuiandum Domini Regis, Martini, de donationibus*. Y que por los mismos fueros de Teruel estaua dispuesto, que en las agenaciones de bienes se diesse fiança de saluedad. Porque quando esto fuera assi, nihilominus auiendose dicho en la donacion, y en los actos consiguientes de insinuacion y fiança de saluedad, y haziendose todo aquello conforme los fueros generales de Aragon, nihilominus vrget pariter argumentum, quod
63 antiquis illis temporibus † vigebant in villa de Escriche fori generales Aragonum, & non particulares Turoli. Esto enim quod solemnitates hæ ab vtrisq; probarentur, cæterum plane partes cōtraxerūt iuxta foros Aragonū.

Presento tambien Don Dionysio aquellos diez y siete instrumentos de nombramientos y juramentos de los Iusticias de Escriche, por los quales jurauan de
64 guardar los fueros † generales de Aragon.

A estos opone el motiuo dos cosas. La primera, que intercedieron despues de la execucion, y que assi no tocan, ni influyen precissamente, que en aquel tiempo se guardassen en Escriche los fueros generales de Aragon. Sed facile obex is, & offendiculum tollitur. Porque si no tocan en el tiempo que se començo la execucion; at certe comprehenden † el que se conti-
65 nuo en las diligencias mas substanciales. Rursus, que razon se assigna de differencia, o que causa, de que se pueda introduzir aquesta differencia, ne præsumamus, inferamusque ex tempore creationum, & iuramento.

mentorum prædictorũ, ad tẽpus præteritũ, imo vrgens præsumptio est, quod & eo quoq; tẽpore adeo proximo, & antea, illic vige
66 bant fori† generales Aragonum.

Obijcit secundo motiuum, que aquestos diez y siete instrumentos no son de substancia vniforme, porque en algunos los Iusticias de Escriche jurauan de guardar los fueros simpliciter, en vno juro de guardar los fueros de España. Pero es la respuesta facil; porq̃ en todos los q̃ juraron de guardar los fueros, siendo Escriche de Aragon en lo formal y substancial, y no de la Co-
67 munidad de Teruel, de illis† intelligendum est, principalmente, siendo los otros tan expressos y claros: Y aunque el motiuo dize, que en vno dellos se presto el juramento conforme los fueros de España, auiẽdolos reconocido, no se halla tal, ni es verosimil, pues en el Reyno y aquellas Comunidades, (in partium concordia) jamas se han conocido otros fueros, q̃ los generales del Reyno, y los de Teruel, respectiue. La equiuocacion resultaria,
68 de que los Alcaydes† prestauan el juramento de los omenajes conforme a los fueros de España, cosa ordinaria do quiera que se presten en el Reyno.

A aquestos instrumentos contrapuso el motiuo, y parecio que preponderauan el instrumento, que otorgo el Canonigo Garcia Martinez de Marzilla para meter en possession de la pardina de Escriche a Garcia Martinez, o Sancho de Heredia su sobrino y otro para darla de Escriche a Gaspar Sãchez Muñoz, en cuya virtud le fue dada cõ aq̃sta solẽnidad, y siendolo, precisamente conforme los de Teruel, magno hoc fuit argumento Senatui Regio ad cõuincendam obseruantiam fororum Turoli apud villam de Escriche: Quod tamen nõ
69 solum posthabendum † videtur instrumentis, & alijs probationibus Don Dionysij, verum leuidense, & prorsus inefficax censeri. Lo primero in facto aduierto, que en aquestos instrumentos de poderes, ni en las donacion y venta de Escriche no se dezia, que la possession se huuiesse de dar conforme los fueros de Teruel. Sea verdad, que despues, o el Procurador, o el Notario, (quod probabilius videtur) pusiessen aquella relacion a los fueros de Teruel, ea tamẽ partium, non fuit principaliter contrahẽtium. Y quando lo fuera, pudiera prouenir ex quadam abundantiori cautela por otorgarse los contractos en Teruel, y assegurar sus effectos y subsistencia, saluando las disputas, si en lo solemne, o decisorio se auian de guardar vnos, o otros fueros, quod & apud petissimos Iudices & Aduocatos, solet controuerti. Y en todo el Reyno es frequentissimo aun en casos, que por la carta (quia in ea dicitur) se transpassa el dominio, recebir la possession instrumẽtal a mayor cautela, por ventas, por donaciones por transactiones, por sentẽcias judiciales, quo nihil in Regno, aut vulgarius, aut frequentius.

Aña-

Añade el motiuo, que de lo mismo consta por otros muchos instrumentos presentados por Teruel, y por algunos fueros de los de Teruel, que se guardauan sus fueros en todo el circuyto suyo, y de su Comunidad hasta la incorporacion.
70 Porque otros instrumentos†no los vemos, sino es que haga relacion a vna condenacion que se dize hizo Gaspar Sanchez Muñoz ad nouem en Escriche: la qual no constando, que no fuesse en vassallo de absoluto poder, pudo hazerlo ex arbitrio, sin que haga argumento contra el intento de Don Dionysio. Y si haze relacion a lo que se dize, que en vna creacion, o juramento de justicia de las presentadas por Dó Dionysio, donde se dize, que juro de guardar los fueros, esta añadida la palabra, *Aragon*, en sentido de auer traydo Teruel las notas, a fin de cõprouarlos, que fuesse como auerlos produzido: del vno no resulta ponderacion, y a la otra de la condenacion ad nouem, ya se ha respondido: En que suplico a V. Señoria aduierta, que Teruel haze vn gran cargo a Don Dionysio de aquestas suprapocicion, y supression de palabras, y siendo cosa tan llana, y de tan facil comprouacion, no es verosimil, que corriesse por su cuenta. En lo que el motiuo dize, de que delos fueros de Teruel particularmente consta, que en el circuyto de su Comunidad se obseruauã los
71 fueros de Teruel, no tengo†noticia, que hasta oy se aya mostrado vn solo assomo de tal en algũ fuero de Teruel: y por esta parte se muestran muchissimos, que restringẽ sus disposiciones a ambas Ciudades, sus Comunidades y aldeas, y villa de Mosqueruela, quibus & assistit tota, & vniuersa substantia en lo jurisdicional, y en lo demas de veynte villas, que consisten dentro de aquellos circuytos. Et mirifice
72 quoq; suffragatur el fuero†final en los nuestros, *de prohibitio. vini ex tranei.* ya porque haze mencion de la Comunidad de Teruel, y sus aldeas, ya porq̃ la haze como de cosa distincta (como de otras villas, q̃ tãbien lo son, & de Regni generalibus pertinẽtijs) de Es-
73 criche. Y lo mismo†se colige claro del fuero de Teruel, *Cõsiderãtes Rub. del vedam. del vino estraño. fol.* 10 *y* 11. donde Escriche se cuenta, como cosa distincta dela Comunidad, y con las otras Vniuersidades del Reyno. Accedit, & etiam la prouança que se ha hecho, de que en las otras villas que materialiter consisten en los limites de la Comunidad de Teruel, se guardauan, y han guardado siempre los fueros generales de Aragon, como lo articulo y prouo Don Dionysio en el 7. de su replica corã Iudice a quo. Lo qual aunque el motiuo dixo, que no se auia prouado concluyentemente, *pag. vlt. in prin.* lo está concluyentissima, y principalmẽ
74 te en todo lo substãcial, †en que se diferenciaron aquellas villas, y lugares del gouierno de la Comunidad, loqual es tan notorio, y cierto, que como cõcorde propo-

posi-

posicion que resulta de ambos fueros, quando las prouanças no fueran tan bastantes, bastaua.

His accedit la firma que obtuuo Garcia Martinez † de Mar-
82 zilla señor de Escriche en 18. de Enero de 1425. con las infrascriptas posiciones sacadas en substancia a la letra. Quod locus de Scriche est situatus in Regno, & infra Regnum Aragonum, & populatus ad forum Regni Aragonum, & quod Garsias Martinez, & prædecessores debent gaudere, & gauisi fuerunt foris, priuilegijs, libertatibus, & immunitatibus, quibus cęteri Regnicolæ domini vassallorum. Y luego lo declara mas, diziendo, quod solum habent tres Iudices in causis eos tangentibus, scilicet, Dominum Regem dum est in Regno Aragonum, Gubernatorem Regni Aragonum, seu Regentem Officium Gubernationis in dicto Regno, & nos, & nostri Locatenentes. Luego dize que possee a Escriche. Luego se quexa de q̃ lo quieren turbar en su possessiõ, y que quieren aprehender a Escriche a sus manos, y a executar le sus bienes, haziendo particular mencion en la direccion, y en la quexa del Capitan de Teruel, y sus aldeas, y de sus Alcaydes y officiales. Y despues añade: Tum etiam, quia vos dicti officiales superius nominati, & vestri Locatenentes non estis Iudices competentes dicti exponentis, nec esse potestis de foro, & Regni Aragonum consuetudine regulariter, nisi in certis casibus. Et iterum, Tum etiam, quia dictus exponens non fuit, erat, aut est quoquo modo de vestrorum foro, aut sortitus vestrorum fororum taliter, quod coram vobis conueniri possit de foro, & Regni Aragonum consuetudine. Et statim addit, Tũ etiam, quia de foro, & Regni Aragonum consuetudine, causæ Aragonensium intra Regnum Aragonum, & nõ extra dictum Regnum, nec secũdum foros dictæ Ciuitatis Turoli iudicari, enantari, decidi, & determinari debent. Y la inhibicion dize, Ex parte Domini Regis requirendos, ex vobis, requirimus, & ex nostra attente rogamus, vobisque alijs prænominatis, & cuilibet vestrum dicimus, quatenus de prędicta iurisfirma, ac detenendo de manifesto corã nobis oblata, ne dictum Garsiam in aut super dicta sua possessione seu quasi dicti loci de Escriche, inferius confrontati, designati, & specificati, aut aliorum omniũ & singulorum præmissorum, aut super alijs omnibus, & singulis ante dictis, turbetis molestetis, aut inquietetis, turbari, molestari, aut inquietari faciatis, iubeatis aut permitatis, siue mandetis. Et ne ratione prædicta ad ocupandum, aut ad manus Curiarum vestrarum apprehendendum dictum locum de Escriche inferius cõfrontatum, &c. Et statim. Et ne ratione prædicta compellatis, compelli faciatis, iubeatis siue mandetis dictum Garsiam Martinez de Marzilla ad litigandum seu subeundum iudicium coram vobis. Et ne ipsum, aut causas eum tangentes, & in quibus

bus ipfe eft reus originarius audiatis,tractetis,iudicetis,decidatis,aut determinetis extra Regnum Aragonum, & fecundum foros ciuitatis Turoli. Que me parece inhibicion tan particular para el cafo prefente q̃ Efcriche, ni las de mas villas y lugares,que aunque confiften materialiter dentro de los limites de Teruel y fu Comunidad en lo formal, quãdo la trança, antes y defpues fiempre eftuuieron pobladas fegun fuero de Aragon,y no fegun fuero de Teruel: y por configuiente queda fundada irrefragablemente efta primera nullidad, de que la execucion y trança de Efcriche no pudo paffar ante los Iufticias de Teruel, ni Efcriche, fino en los tribunales fupremos del Reyno.

Y affi el motiuo fubftancialmente apoya, en que en Efcriche y Teruel fe obferuauan fus fueros, y no los generales del Reyno. Y con efte prefupuefto los tuuieron por competentes: pero con fundamento tan repugnante al proceffo, y a vnos,y a otros fueros quanto de lo fobredicho refulta.

Secunda nullitas in art.18. grauaminum.

QVe no fe inueftigaron los bienes muebles de la ciu-
83 dad,†aunque fe inueftigarõ los de Pedro Sanchez Muñoz, que era neceffario,*ex l.a diuo.Pio.§. in venditione.de reiudi.& ex obferuan fin. de fideiuffor.* Et videtur receptior fentencia,*ex Alex.in d.§ in venditione,num.38.Iafone,num.19.* Y aun que defta nullidad trate mas latamente enla primera inftancia, agora folo aduierto, que la duda en efto folo confifte en la efpecial hypotheca de Efcriche en el cenfal de la limofna de Don Frances de Aranda. Vnde dicebatur, non effe neceffariam difquifitionem mobilium, *ex l.2.C. de pignor.Chaffenæ.Rub.11.§.6. verf. contra le prencipal.num.7.Soci. Senior. conf.158.num.27. in 2.Molin.de Hifpanor.primoge.lib.4 c.7.num.24. Pleban.§.obligatio.num.23.* Reprefentare a V. Señoria que la generalidad de la obferuan. *fin. de fideiuffor.y la practica del fuero vnico.de monitio.& citationibus,* en efte Reyno fon tan generales, que pueden comprehender entrambos cafos,y auia de prouarfe q̃ era dñs, & poffeffor el hypothecante.

Tertia nullitas in artic.19. grauaminum.

84 QVE no tuuo jurifdiccion†el Iufticia de Teruel para executar a Efcriche, que confiftia fuera el territorio de fu jurifdiccion,ni la tuuiera,aunque fe deuiera de exercitar fegun los fueros de Teruel. Y aunque pudo amoneftar el Iufticia de Teruel a los Iurados y Regidores della, y a Pedro Sanchez Muñoz a inftancia de la limofna de D.Frances de Aranda,paraque pagaffen el cenfo,y en no pagar,ni dar razones,pudo condenarlos, y executar fus bienes rayzes cõfiftientes en el territorio de fu jurifdicion,

cion,en fuerça della: pero no pudo en manera alguna executar a Eſcriche,que eſta fuera del.

En eſte punto ſe reparò poco en la Audiencia,aun por los Aduogados de Don Dionyſio, por tener la nullidad primera por capitaliſſima, y tengo por cierto, q̃ aqueſta bien entendida,ni es menos vrgente,ni menos releuante. Et vt eam penitius conſideremus,& ab origine repetamus,es de aduertir,que la calidad de cõpetencia del Iuez puede conſide
85 rarſe in ciuilibus,por razon † del contracto,o de la deſtinacion de la paga,o del domicilio del deudor, o por razon de la ſituacion de los bienes, *vt notatur in l. hæres abſens §.proinde.de iudicijs. & in c. Romana. § contrahentes. eod.tit. in 6. & in c. fin.de foro competen. vbi Doctores communiter. & pulchre ad propoſitum Colerus de proceſsib.executio. p.2.c.1. nu.47. & c.57. & 61. & exactius d.2.par.c.3.ex num.1.cum.ſeqq.* Hoc tamen intereſt inter hos modos & qualitates ſortiendi forum, q̃ la juriſdiction reſpecto delos bienes quando la accion,aunque comience por amoneſtacion de la perſona,para que pague, es meramente real, como en nueſtro caſo, por la eſpecial hypotheca de Eſcriche, y porque ni la Ciudad,ni Pedro Muñoz,no eran obligados a la limoſna de Dõ Frances de Aranda,ſino por razon de los bienes de Gaſpar Sanchez Muñoz: y aſſi aunque por razon del domicilio fueſſe competente el de Teruel para amoneſtarles,pero para la execucion y trã
86 ça ſolo lo era † el de Eſcriche en ſu territorio. Y aun entiendo, que ſegun buena Iuris prudencia,y practica, pues la monitoria era preambulo para la execucion de Eſcriche, que tocaua præcisè,& priuatiuè (loquor ſemper in tractatu hui⁹ nullitatis,ſine præiudicio prioris,& admiſſa ex abundanti obſeruatione fororũ Turoli apud Eſcriche) a ſu Iuſticia y Iuez ordinario, el camino derecho era,pedirle a el la monitoria pignoraticia,y letras requiſitorias ſubſidiarias para el Iuſticia de Teruel,que la executara: quod non obſcure in ſimili probat tex. *in d.cap.Romana.§.contrahentes.de foro compet. in 6.* in terminis dubitabilioribus,quãdo el eſtrãgero cõtraxo en vn lugar, q̃ podra ſer citado,o llamado de qualquiere lugar,o por lo menos del de ſu domicilio,con letras ſubſidiarias, aut mutui compaſſus, y ſera competente el Iuez, do contrato,ad mittendum creditorem in poſſeſſionem bonorum ſui territori, *Coler.d.2.p.c.3.nu.5.qui nu.6. ex Philip.Frãch.in d.§.contrahentes numer.2.& 9.& Andræa Gail obſer.56 num.4.lib.1.* docet,citationem hãc iudicis territorij bonorum, arctare citatum, vt poſſit creditor ab eo in poſſeſſionẽ mitti. *Panor. c.fi.num.36.de foro competen. & ibi Butri.num.13.& 15.quod aſſerit probari Colerus per ineuitabilem tex, in d. §.contrahentes.*

No dudara deſto V. Señoria mas dira,que el ſer competente el Iuez del territorio de los bienes non procedit priuatiue ad iudices domicilij,contractus, ſolutionis deſtinatę,ſed comulatiue,

vt

vt præuentioni iudicis domicilij,& Turolenſis fuerit locus. Pero reſpondo, que aunque fue cõ
87 petente para amoneſtar,†y para condemnar en la contumacia, pero no para la execucion y trãça: neque enim eius loci iudex per viam executionis ad bona alibi ſita manum ſuam apponere poteſt. *gloſſa, l fin. verbo competenti C. de edict. Diui Adria. tollen. l. 1. C. vbi de poſſeſ. agi. l. 1. C. vbi de hæredi. ac facit, l. cũ vnus. 11. §. penul.* in verbis, *poßedere iuſſus, eo loci iuſſus videtur, cuius cura ad iubentem pertinet. ff. de bon. author. iudi. poſſiden.* cum ius dicentis territorium claudatur certis finibus, eiuſque longitudo, & latitudo facti ſit, ac menſura, non animo conſtat. *Bal. in l. final, num. 46. C. de edicto Diui Adria. tollen. per l. in agris. 16. de acqui. rer. do verba ſunt Coleri, d. c. 3. nu. 11. & 12.* De donde, *cũ Bartho. Socin. conſ. 167 num. 19. in 2. & Barto. in l. a diuo. Pio. §. ſententiam Romæ. de re iudica. Caſtrẽ. nu. 3. Salycet. num. 4. in l. properandum, §. fin aut em reus, C. de iudicijs per illũ tex. & per tex. in d. §. ſententiam Romæ poſt Andræ. Gail. d. obſerua. 56. numer. 4. lib. 1.* pro regula obſeruat.

Nec vitabitur vis huius fundamenti con la replica que ſe haze, de que el Iuez de Teruel por ſerle ſugetas las perſonas amoneſtadas, pudo requerir al de Eſcriche, per literas rogatorias mutui compaſſus, vt eius vice iudicatum exequeretur, & villam de Eſcriche diſtraheret. Nam de hoc noſtra non eſt diſceptatio, ſino, ſi auia de proueer el decre-
88 to de la entrega, y execucion†el de Eſcriche, y tocaua el continuarla, y perficionarla al de Teruel requirente, o al de Eſcriche requerido. Y que tocaſſe al de Eſcriche requerido, plane colligitur ex Barto. *num. 1. & Iaſone nu. 4 in d. §. ſententiam Romæ.* requiſitus enim Iudex, imaginem requirẽtis gerit. *Bal. in l. fin. nu. 6. C. de edicto diui Adria. tollen. Menoch. de adipiſcen. remedio 4. nu. 404. Socin. & Gail. vbi ſupra. Coler. d. c. 3. num. 19.*

Y aunque es verdad, que el juſtificar la prouiſion de exequendo, que viene a tener vez de ſen
89 tencia, toco † al de Teruel, por ſerle ſugetas las perſonas: y aſſi, ſi viniera a tratarſe de alguna nulidad de ſu decreto, proponiendolo ante el de Eſcriche requerido, deuieran de ſobreſeer, y remitirle el conocimiento, *vt ex Bar. in l. a Diuo Pio. in prin. de re iudi. Romano conſi. 51. docet Menoch. d. remed. 4. num. 412.* Pero eſto miſmo auerigua, que la ſubſtancia del juyzio executiuo toca al Iuez requerido por razon delos bienes, aunque el conocimiento de validitate decreti toca al requiriente que le proueyo, y tiene las perſonas en ſu territorio.

Ni puedo perſuadirme, que los textos claros, y la practica q̃ juzgan por incõpetente al Iuez, del domicilio, contracto, o de la deſtinacion de la paga, para los juyzios reales, y executiuos, ha-
90 ziendo priuatiuè cõpetente † al del territorio de los bienes, con letras requiſitorias, no reſpectan la ſubſtancia de toda la execucion, ſino aquel acto momentaneo, & ſolius facti, de que executo los bienes, y que certificando

al

al Iuez requirẽte desto, cumplio con su ministerio, y que toca al otro el lleuar adelante el processo dela execucion. Legum enim, & Iurisperitorum sententiæ de hoc loquentes, non de solius, ac nudi facti executione, sed de eius substantia intelligendæ sunt, vt non obscure colligitur ex duabus rationibus propositis a Rebuff. *to. 2. ad Galli. constit. tract. de literis requisitorijs. in præfatio. num. 2. & 3.*

Y este caso no le ha de censurar V. Señoria por differente razon, que si el Iusticia de Huesca, auiẽdo amonestado a alguno de su jurisdiciõ, que pagasse, passasse a executar sus bienes, y requiriesse al Çalmedina de Çaragoça executasse los que tenia el deudor en ella, q̃ deuria de entẽderse substantialiter, & effectiuè haziendo el processo con vltima
91 † perfectiõ, y quien pretendiesse credito, o dominio en ellos, no deuria, ni podria litigar ante el Iusticia de Huesca, sino que lo auria de hazer ante el Çalmedina de Çaragoça. Y Teruel lo sintio assi, pues no se asseguro, con que su Iusticia lleuasse adelante la execucion; antes se continuo ante el de Escriche, que era el verdaderamente competente, y auia de ser requerido, non quidem circa nominalem, & facti solius executionem, sed circa substantialem, & completam, certificandole de la monitoria pignoratitia, y requiriendole, que executasse en virtud de su decreto, o sentencia a Escriche, y q̃ la vẽdiesse, y del precio satisfiziesse al acreedor, que auia instado la execucion. Imo vero, el mandato de executar a Escriche, que hizo el de Teruel, fue nullo ex eodem iurisdictionis defectu, y tocaua al de Escriche ex generali prouisione de exequendo bona hypothecata, creditori, que se restringia a su territorio, y le auia de requerir, que executasse los que cõsistian en el suyo, y el de Escriche auia de proueer la execucion, y
92 lleuarla a deuido fin. Y assi † todas las diligencias, que se hizieron ante el de Teruel, y la collocacion que el hizo de los acreedores, fueron nullas.

Vt inde merito in euitabile Dillema constitui possit Ciuitatati Turoli, ex eoque conuincatur, hactenus non constare de
93 entrega, execucion † ni remate, ni vendicion de corte de Escriche (lleuo agora lectura, que Escriche estuuiera poblada segũ leyes de Teruel) porque, quod voluit el Iusticia de Teruel adimplere nequiuit extra territorium, quod autem potuisset el de Escriche, nec fecit, nec facere voluit. Que no pudiesse el de Teruel, vltra supra allegata, satis aperte colligitur ex communi, & verissima sententia, quam recte resoluit Petrus Barbosa *in l. hæres absens. §. 1. ex num. 6. & præsertim num. 16. ff. de iudicijs.* fere in terminis nostris, imo in eisdem, vel dubitabilioribus. El Iuez del cõtracto, o del domicilio que procede contra el deudor, que le es sugeto, & in contumaciam decernit, q̃ el acreedor mittatur in possessionem bonorum eius,

resuelue, que podra hazerlo en los que tiene en su teritorio, pero no en los del ageno, en sentido que la jussion, o decreto, que sobre ello hiziesse, seria total y substancialmente nulla ex potestatis, & iurisdictionis defectu. Aũque por ventura si el deudor no pareciera in pœnã ipsius latitantis, sufferri ea pronuntiatio posset, vt commemorat Barbosa, *d. nnm.* 16. *ex Paulo Castren. eodem loci num.* 11. *Curtij Iunioris, numer.* 4. *& esse communem intellectum, tex in d.* § *contrahẽtes. docet Couar. pract. quæst.* 10. *num.* 4. pero quando los deudores parecen, non potest fieri ea pronunciatio, sino solo para los bienes de su territorio: ita secure distinguit, & resoluit doctissimus Barbosa, *d. numer.* 16. Cuya distincion quo ad partem, quę, iussionẽ, vel decretum iudicis, ad bona extra territorium, annullat, quando non latitat debitor, planissima est, & iuricõsona: pero en quãto la permite quando latitat, perdifficilis mihi videtur: cum vtroque casu æque militet iurisdictionis defectus: *ex regul. vl. l. fin. de iurisdict.* de qua per eundẽ Barbosam, *in l.* 1. *& 2. de iudi. num.* 100. *& num.* 195. donde, àfortiori resuelue, que ni aun con los subditos en lo personal extra territorium podia exercer iuriscicion, sino por cõsentimiento del Iuez del territorio, do se hallasse.

Que el Iuez de Escriche (quãdo pudiera, que no podia) no v-
94 sasse de propria † jurisdicion, ni en fuerça della decerniesse substantialiter el decreto de la execucion, o entrega, sino que solamente puso en execucion el decreto nullo, que decernio el de Teruel tãquam minister ipsius, nudi facti, assi quanto a la primera diligencia, q̃ auia de dar principio al processo de la execucion, como en las de mas cosas, q̃ hizo, lo hallara claro V. Señoria en las letras narratiuas, enlas quales *pag.* 3. *in fi.* se lee, que no decreto el de Teruel, ni otorgo letras para que el de Escriche proueyesse la execucion, (vt debuisset) antes bien nominatim, falcẽ mittendo in messem alienam, proueyo, que Escriche fuesse executada. Y despues *pag.* 5. *post medium.* dize que mando ocupar y aprehender la villa y fortaleza de Escriche, y que la mando vender, y subhastar, y lo encomẽdo a su Nuncio y Corredor.

Y otra vez *pag.* 7. refiere la entrega y execucion, y la ha por hecha, y la buelue a cometer a su Corredor. Y luego dize, que requiere al de Escriche, q̃ por el de Teruel y su Corte execute, ocupe, y aprehenda a Escriche, y que la ponga venal, *& pag.* 8. le dize, que intime a los opuestos, que acudan a la Audiencia de Teruel a deduzir sus derechos.

La execucion, que de lo cometido hizo el de Escriche, *fol.* 9 *in fine. &* 10. *in principio.* de las missmas letras narratiuas, conuence que el de Escriche lo entendio en el mismo sentido, y que no hizo prouision, ni decreto judicial, ni se huuo mas, que como vn mero executor, del que auia hecho el de Teruel. Y assi dize,

Exi

Exigiendo aquellas accedimos perſonalmente a la caſa y caſtillo de la dicha Villa, &c, realmente y con effecto executamos, y aprehendimos, & ouimos por executada, ocupada y aprehenſa la dicha Villa y Caſtillo de Eſcriche, &c, Et ſtatim. *conforme a lo en vueſtras letras requerido, &c.*

Por manera, que aqueſtas letras no ſolo no refieren prouiſiō o decreto del de Eſcriche, mas lo excluyē, y ſolamēte contienē ſegū lo pidido por el de Teruel, y reſpondido por el de Eſcriche, que por ſu cuenta ſolo corrio el deſnudo hecho dela execucion, como vn portero de V. Señoria, con ſu prouiſion de vna aprehenſion, o de vna execucion en el inſtrumento, o relacion que haze, de que la puſo en execucion, refiere que lo hizo. Pero ſi por cabeça del proceſſo no eſtuuieſſe la prouiſion, y decreto de V. Señoria, quāto ſe hizieſſe ſeria nullo.

Y aunque *ead. pag.* 10. mando al Corredor, que ſubhaſtaſſe a Eſcriche, y al Notario, que notificaſſe alos opueſtos, que fueſſen a Teruel a dar razones, tendit in executionem de las prouiſiones que hizo el de Teruel, y le refirio en la requiſitoria, pero no induzen preambulo decreto, o prouiſion de pregonar, o ſubhaſtar a Eſcriche, como ſe lee, que lo hizo el de Teruel, *pag.* 11. *in prin.*

Et eadem pagina, ſe vee, que enlas otras requiſitorias que deſpacho el de Teruel al de Eſcriche, ſe dize, que por el, y en ſu lugar, auia el de Eſcriche executado la villa. Y deſpues *pag.* 12. dize, que le haga relacion de todo para que pudieſſe proceder el de Teruel cōforme el eſtylo de ſu Conſiſtorio en la execucion, ſiendo de derecho llano, que ſiēdo aquel acto de juriſdiction neceſſaria contencioſa, y no de vo-
95 luntaria, ſe auian † de guardar los eſtilos del de Eſcriche, y no los del de Teruel, *Iaſo in l.* 1. *nu.* 80 83. 91. *C. de ſumma trini. Bimi. conſi.* 204. *num.* 5. ſicut enim iuriſdictio Iudicis Turolenſis circunſcribitur territorio, ſic ſtylus, & leges ipſius, Bimius *in ſequeſtratione bonorum extra territoriū ſitorum. conſi* 278 *num.* 34. y lo que procede en las leyes, procede en los decretos, *vt bene deprehenditur ex eodem Bimio num.* 35. & 36.

Y en la *pag.* 12. *y* 13. hallara V. Señoria pronūciaciones, que tocauā al Iuez del territorio hechas por el de Teruel, y que en las letras reſponſiuas ſe ha el de Eſcriche, como mero executor.

En la *pag.* 14. ſe haze mencion que el Nuncio de Eſcriche corrio, y ſubhaſto, y que le mandaron ſiete mil ducados de oro, pero todo en fuerça de la prouiſiō del de Teruel. Y los edictos, llamando a los intereſſados, los cōcede el de Teruel, aunque como mero executor los manda publicar el de Eſcriche, auiendo de emanar todo ſubſtancialmente de ſu Audiencia. Aſſi ſon las demas diligencias, que paſſaron ante los dos Iuſticias, que ſuplico a V. Señoria las vea y pondere.

Quarta nullitas.

Vnde

VNde cōfequitur iterū,q̄ auiē do de fer proceffo executiuo de per fe, el del Iufticia de Efcriche, cuya cabeça y fundamēto fe auia de tomar de las requifitorias del de Teruel, o pudiera tambien fin ellas, lleuando la fentencia por la qual proueyo el de Teruel fe executaffen los bienes de los obligados, pero todo por propria jurifdiccion, no confta, que el de Efcriche executaffe, ni que hizieffe las demas diligencias. Porque aūque las les letras narratiuas que defpacha el de Teruel refieren, que el de Efcriche por fus letras refponfiuas le certifico, que todo aquello paffo ante el: empero quanto a efta relacion dafe fe a las letras narratiuas del de Teruel, pero no quāto a lo que paffo ante el de Efcriche, y ante fu notario. De iure enim, &foro, literis narratiuis ordinariorum folum creditur de las cofas que ante ellos paffaron, non vero de his, quæ, illis alius Iudex retulit, corāfe geftafuiffe.

Nec me mouet Dominationis veftræ inftantia, que por razō de fubrogarfe el Iuez requerido en lugar del requirente ex duobus, quafi vnum tribunal, vnum iudicium, vnufque proceffus refultant, como vemos en las citaciones, prouanças, y otras diligencias, que el Iuez del proceffo requirente remite al requerido, y paffan ante el, y defpues reportadas ante el requirente, haziendo el relaciō dellas en fus letras, no folo quedara prouado, quod fic retulit requifitus requirenti, fed quod ficverè, &realiter corā requifito interceffērunt. Cenfeo enim id non effe fine delectu verum, fed ita demum, fi fe trate de diligencias, que fueffen parte del proceffo del Iuez requirēte, como es vna citacion de parte, o teftigos, vn juramento, o recepcion dellos, o otras cofas femejantes, que paffando eftas ante el Iuez requerido, y reportandofe ante el requirente, hazen parte integrante de fu proceffo, y affi las letras narratiuas q̄ del defpachaffe, harian prouança de todo.

Imo vero, aun entonces no va por relacion fenzilla del Iuez requerido, que mando citar† los te
96 ftigos, que les recibio juramēto, que fe examinarō, & fic de alijs; antesbiē de todo efto fehaze parte de proceffo, y lo remite cō fus letras al Iuez requirente: el qual quando defpues concede las letras narratiuas de lo que paffo ante el, y el requerido, puede hazerbaftante teftimonio de todo: porque lo que paffo ante el requerido, llego a fu poder authētico, & realiter, como parte de fu proceffo, y no por defnuda relacion, que a efta jamas fe creeria, nifi quatenus ex actis cōftet. Y affi, fi vn Iuez requiere a otro, que cite a partes, o teftigos, auria de conftar que cito, o por inftrumento, o por relacion que el official huuieffe hecho ante el Iuez requerido, que es como fi el del requirente la reportara ante fi, hecha en fu territorio. Pero fi folamente el Iuez requerido certificara al requirēte, que mando citar, y que fu official cito, no fe

se diera en el mismo ꝓcesso por legitimamente prouada la citacion; quia Iudici non creditur in his, quæ sunt de actis processus. *cap. quoniam contra falsam. de proba.* y assi; ni se creyera a las letras narratiuas desta relacion. Mas nuestro caso es mucho mas claro, pues el processo dela execucion deuia passar iuris pręcissa necessitate, como ante Iuez cōpetētepriuatiuè ad Turolensem, ante el Iusticia de Escriche, de cuya jurisdiccion huuo de tomar fuerça. Y pues de todas las diligencias que ante el passaron nō constat aliunde, que por certificar el de Teruel por sus letras narratiuas, q̄ se huuiessen hecho, que no podia, sino que el de Escriche le refirio que se auian hecho, pretende Don Dionysio, que la parte contraria deficit in salutari, y que no consta de execucion, vēdicion, ni trança hecha por el Iuez de Escriche, y que la del de Teruel es nulla ex potestatis, & iurisdictionis defectu.

Y la vēdicion que hizo de Es-
97 criche, no tiene † precio mas q̄ por relacion al que auia passado ante el de Teruel, o yendo aculla a hazer la manda.

Aduiertese tambiē, que segun
98 las letras narratiuas, solo † se executo el Castillo de Escriche: Y aunque se dize, fue en vez del termino, empero siendo cosas diuersæ substantiæ, & ordinis, y este processo como el de la aprehension quiere actual entrega, es de mucha consideracion, para que se entienda, que solo el Castillo estuuo executado.

Insuper aduertitur, que el procurador de la limosna de Don Frances de Aranda, que insto la
99 monitoria † executoria, no tuuo poder, como cōsta por el acto de la visura, que se hizo del processo dela execucion a instancia de Honorato Muñoz el año 1551. que siempre haria testimonio de la verdad.

Ni tampoco consta, que Escriche estuuiesse confrontada, cosa que era tan necessaria.

Rursus annoto, que delas mismas letras resulta, que desde 18 de Febrero de 1551. en que se hizo la collocacion, hasta 15. de Octubre de 1582. que reuocando el beneplacito de la euocacion, se boluio el processo a Teruel, passaron mas de 30. años; sin diligencias. Vnde sicut iudicato præscriberetur, sic & processui pręscriptum, siue instantiæ, esse videtur.

Præterea obseruo, que para continuarle despues de tan largo tiempo, ni se llamo la parte, ni se le assigno ad debitè procedendum, que era necessario, *vt per Molin. verb. citatio, fol. 68. col. 2. versi. citatio non est necessaria. & verb. stylus. fol. 313. col. 3. versi. stylus, & practica. Portoles ibi num. 6.*

Todos estos aduertimientos son de mucha consideracion, aunque la Audiencia los juzgo por leues, y porque las nullidades mas capitales, son substancialissimas, has per summa capita aduertisse sufficiat.

Nullitates iuxta foros Turoli.

I.

HActenus egimus conforme la verdad, real, y actual, y proceſſal, que Eſcriche jamas fue de la Comunidad, ni poblada ſegun aquellos fueros, ſino ſegũ los generales del Reyno. Sed dato caſu contrario, ſecundum illos adhuc executio, & venditio Curiæ villæ de Eſcriche fuere nullæ, duplici ex capite. Priori, porque ſegun expreſſo fuero de Teruel, que comiença, *Item como diuerſas, tit. de execuciones, fol.* 50. eſta diſpueſto con decreto irritante, que aquel proceſſo ſe deuia acabar † dentro de dos años,
100 que porque le tiene viſto V. Señoria, no le inſiero. Començoſe la entrega y execucion a 6. de Setiembre de 1549. y en 15. de Março de 1555. ſe euoco a la Real Audiencia, ſin eſtar hecha la trança: y aſſi paſſaron ſeys años y medio, vt præciſſe locus ſit decreto irritãti eius fori.

Nec ſubſanari poteſt eiuſmodi nullitas ex ponderationibus Ciuitatis: porque la primera, q̃ ſe funda en aquellas palabras de aquel fuero, ibi, *Et ſi ceſſant iuſta cauſa, o razon,* quibus excipitur caſus iuſtæ cauſæ, vel rationis, por donde la entrega, o execucion no ſe huuieſſe acabado. Y pretende, que fue juſta cauſa la apelacion que interpuſo Honorato Muñoz al Iuez del Viernes. Porque no reſulta, que ſin embargo de aquella apellacion no pudieſſe acabarſe el proceſſo. Y D. Dionyſio viene fundado en la regla del fuero, ex temporis lapſu. Y Teruel que dize, que le ſuffraga ſu fallencia, y que huuo juſto impedimento, deuia prouarlo, como fundamento de ſu intenciõ, nec alias impedimentum facilis amotionis perdurare cenſetur, nec excuſat, *glo. notab in cap. cupiẽs. §. quod ſi per viginti. verb. propoſita de electio. in 6.* ex qua Imolam obtinuiſſe, refert Iaſo *in l non exigimus. § quod diximus. num. 7. ſi quis cautio.* docẽs, quod ſi aliquis lege aſtringitur ad aliquid expediendum
101 certo tẽpore, proteſtari † debet, & ſi ſit legitime impeditus: aunque la proteſtacion ſi moſtraſſe la cauſa del impedimento, no ſeria tan neceſſaria, *vt ex Bar. ibidem docet Iaſo. ornant Maſſuer. ad practicam Papienſem. tit. de forma libelli reſpon. iudi. a quo. verſi. ſtatuit, & aſsignauit. litera C. pag.* 270. *Beci. conſ.* 104 *ex nũm.* 2. *Maſtril. videndus deciſ.* 185. *vbi regulam tex. & gloſſæ in cap. venerabilis. de iudicijs. & in l. ſi cũ ipſe. de excuſatio. tutor. de quo per Marant. in Sepeculo. p.* 5 *limita.* 12. *nu.* 30. *& Rolan. conſi.* 82. *nu.* 7. *in* 4. quod tempus finiendi inſtantiam impedito non currat, dupliciter appoſitiſſime ad caſum præſentem intelligit, temperat, & limitat. Lo primero, quando el impedimento puede quitarſe facilmẽte: quo caſu extremum conatũ impeditus adhibere debet, nec alias execuſatur, *ex Bal. in l. fi. in fi. C. de adulter. Paulo, Imol. & Socin. in l. quibus diebus. in prin. de conditio. & demonſtra. Felyn. in d. cap. venerabilis. limita.* 3. *Crauet. conſi.* 270. *num.* 2. addens, dubitaſſe nonnullos de neceſſi-

cessitate protestationis, neminē tamē de necessitate adhibēdi sumū conatū pro submouēdo impedimēto: &quod vbi Iaso aliter sensisset, pessime, & cōtra omnes loqueretur, nec quemquam discrepare potuisse, cū de hoc sint iura expressa *in l. sed etsi per prætorē §. 1. vbi Bald. ff. ex quib. caus. maio. & in d. l. de quibus. in prin. de conditio. & demonstratio. & in cap. fina. de electio. Deci. in l. 1. num. 6. in fine. C. de bonor. possess. secun. tabul.*

Secundo temperat Mastrillus ex Crauetta, Decio, Eugenio, &
102 Raudense, vt quādo † impedimētum est facilis amotionis sui natura, protestatio requiratur ad quē sensum reducendi sunt Thesaur. *decis. 10. num. 14. & Cachera. decis. 12. Mascard. conclu.* 116. docentes, stricto iure vltra impedimētum requiri protestationem, & summam diligentiam pro eo submouendo, vt si de ea constet, protestationis defectus suppleri possit.

Y siendo aquellos juyzios en la misma Ciudad, de los mismos fueros se colige, que los plazos de las apellaciones eran † muy
103 breues. Sobre lo qual se presentan muchos testigos por D. Dionysio en el artic. 37. de su cedula de agrauios. Y pues Honorato Muñoz deduxo sus agrauios en 13. de Febrero de 1555. y en 8. de Março del mismo año, se assigno a las partes a contestar, resulta, que desde 20. de Março de 1551. en que dio la cedula de agrauios Honorato Muñoz, hasta 13. de Febrero de 1555. no se hizo enanto en prosecucion de la apellacion, por culpa de la parte executante, con que se excluye la justa causa, y que tampoco se hizo despues en tantos años que passaron.

Ni el derecho desta nullidad
104 puede estar prescripto † contra Don Dionysio, que intenta la accion con sus vinculos, & replicat per viam exceptionis contra la trança, & hæc replicatio perpetua est; *ex l. licet. C. de exceptio. l. in honorarijs de obligatio. & actio.* de aquesta nullidad no lleuo cuenta la Audiencia, pareciendole, q̃ no estaua propuesta in specie.

Ni la euocacion del processo puede ser justa causa, para escu-
105 sar la nullidad de aquel † fuero, por ser certissimo, que la Audiencia quedo subrogada en lugar del Iusticia de Teruel, y las partes necessitadas à proseguirle, segun sus fueros, con el presupuesto que agora lleuamos.

Ni tampoco la otra excepciō que se propone diziendo, que la
106 collocacion de los † acreedores se hizo dentro del tiempo de aquel fuero, y que por aquella se termino, y concluyo el processo. Porque in facto no resulta, que la collocacion se hiziesse dentro de los dos años: y quando se huuiera hecho, re ipsa, resulta por las letras narratiuas, que la colocacion no era la diffinitiua, pues por ella nec negotium terminabatur, ni las partes conseguian su intento, hasta que hecha la trança, y vendicion de Corte, y recebido el precio, effectiuamēte los graduassen, y se los entregassen.

La

Secunda nullitas.

La ſegunda nullidad princi-
pal conforme los fueros de Te-
ruel, la deduze Don Dionyſio,
deſde el artic. 40. de ſu cedula
de agrauios, articulando, que los
107 dias de Domingo, y otros † co-
lendos in honorem Dei, & ſan-
ctorum, eran feriados, ſegun los
fueros de Teruel; como conſta
por el fuero, *Mando encara, tit. de los*
dias feriados. fol. 44. y dia 24. de No
uiembre de 1549. en el qual ſe-
gun las letras narratiuas, ſe re-
portaron ante el Iuſticia de Te-
ruel las letras reſponſiuas del de
Eſcriche, de que executo, y el
Iuez de Teruel el miſmo dia mã
do ſe pregonaſſen los bienes exe
cutados por el tiempo del fue-
ro; entrambas diligencias ſub-
ſtanciales, pero la primera ſub-
ſtancialiſſima, y fundamẽto prin
cipal de todo el edificio, que fue
reportar la execucion. En el ar-
ticulo 42. ſe articula y prueua
con notoriedad, que aquel dia
24. de Nouiembre fue Domin-
go por calendarios, Breuiario,
Miſſal, tablas, baſtardelos de la
Corte del Señor Iuſticia de Ara-
gon, y teſtigos, ſin que en eſto
aya contradiccion.

Y la que Teruel haze, de que
por otros de ſus fueros, y por ſus
teſtigos reſulta, que en los dias
de Domingo, y otras fieſtas ſe ha
zian enantos, y prouiſiones de Iu
108 ſticia, es muy debil, porque † te-
niendo Don Dionyſio por ſi la
regla, deuiera prouarſe la excep
cion formiter, & in occurrenti
caſu: y todo lo que ſe põdera de
otros fueros de Teruel, y de los
teſtigos, o procede en otros ca-
ſos, o queda en terminos de pro
uança ambigua, quæ contra ex-
preſſam, & indiuiduã huius par-
tis, releuare non poteſt.

Como tampoco el dezir, que
aquel fuero de los dias feriados,
no pone decreto irritante, y que
pone pena pecuniaria: Porq̃ el
decreto irritãte, eo ipſo que ſon
109 feriados, reſulta ob legis † formã
inobſeruatam, Barto. Bald. Iaſo,
& cæteri *in l. non dubium. C. de legi.*
l. fina. C. de ferijs. cap. fin. eod. tit.

Impugna Teruel, que D. Dio
nyſio de nueuo aya propueſto, y
prouado eſtas nullidades: Pero
110 ha lo podido hazer † ex ſtylo, &
praxi Curiæ Domini Iuſtitiæ Ara
gonum, vt apparet ex proceſſu
Ioannæ, & Mariæ Phelippe, ſup.
electione iurisfirmæ, ciſterno de
propiedad, do ſe hizierõ nueuos
articulos, nueua prouança de te
ſtigos, y eſcripturas: y la parte
apellada pidio declarari nullam
fore habendã rationem, quoad
ea quæ fuerũt deducta, & in qui
bus aſſumpſit onus probandi co
ram Iudice a quo, el año 1571.
ſiendo Aduogados de los firmã-
tes Labata, y Io. Romeo, y por la
otra parte Micer Geronymo Se-
ron, y Micer Aniñon, Procura-
dor de los firmantes el S. A. Mi-
rauete.

Et in proceſſu Io, Galceran, &
Hieronymę de Ara ſup. elect. iu-
risfi. ſe produxo lo miſmo, y ſe pi
dio la miſma declaracion el año
de 1606. Practica tan digna de
ſer fauorecida, quanto es confor
me a derecho, ſecundum quod,
non deducta, deducuntur, & nõ
probata, probantur coram Iudi-

ce

ce recursus, demas de ser practica fauorable a la Iusticia.

De lo resuelto bastantemente resulta, que no son seguras in facto, nec in iure, las conclusiones en que el motiuo de la Audiencia se fundo, para dar sentẽcia en contra a Don Dionysio, quod vt liqueat manifestius, cen sui pro Choronide, analyiticum glossemma motiuis annectere.

Scholia Analytica ad motiuum Senatus Regij.

SCHOLIA.

A *Allegatio sufficeret.* Sin difficultad bastaua, pues se articulo, que los Tribunales supremos del Reyno priuatiue erã Iuezes de los nobles, y señores de vassallos: y en esta instancia se ha suplido ad vberiorem cautelam todo lo necessario a este intento.

B *Procedit vbi seruantur.* El assumpto es sin duda, q̃ aquesta principal nullidad de la incompetẽcia del Iuez procediera solo do se guardaran los fueros de Aragon, y no los de Teruel.

C *Esse in viridi obseruantia.* Dize el motiuo, que de processo resulta; que al tiẽpo de la execucion de Escriche, se guardauan en Teruel sus fueros: Assi lo confessamos entrambas partes.

D *Competens fuit respectu dictæ Ciuitatis.* Hoc opus, hic labor, & exinde diligentius attẽdendum, el motiuo sin llegar aun a tratar, de quales fueros se obseruauan en Escriche, de que los de Teruel entonces se obseruassen en ella, y de que su Iusticia fuesse competẽte en su respecto, y de Pedro Sanchez Muñoz, infiere en consequencia, que fue competẽte para la trança y execucion de Escriche. Pero la illacion procedit a diuersis, porq̃ el ser competente quanto a las personas, y quanto a los bienes de su territorio, no lo haze competẽte en la execucion de Escriche, dõde como fuera de su territorio illi nõ parebatur impune, y donde no se estendia su jurisdiccion, *ex l. fi. ff. de iurisdi.* En q̃ la

MOTIVVM.

NEC sunt in consideratione plures nullitates, quæ aduersus dictam executionem, pro parte Dionysij Sãchez Muñoz proponuntur: quia illarum aliquæ non allegantur in specie in processu: aliæ sunt friuolæ, & nullius considerationis: & sic omnis dubitatio cõsistit, circa tres principales nullitates, quarum prima de incõpetentia Iudicis executantis fuit.

Licet enim de huiusmodi nullitate in specie non sit dictum, sed tantũ quod solũ hæc Regia Audientia, & Curia Iustitiæ Aragonũ priuatiuè potest cognoscere de causis nobiliũ, & dominorum vassallorum: & hæc A *allegatio sufficeret.* A *Nõ tamẽ obstat hæc nullitas, quia hæc exceptio procedit vbi seruãtur* B *fori generales Aragonũ, non autem vbi vigebant fori particulares Turoli. Quod autẽ ex processu resultat in ciuitate Turoli tẽpore executionis prædictorũ bonorum foros Turoli esse in vi-* C *ridi obseruantia,* C *ambo cõtendentes fatentur in processu, & ex cõsequenti, Iudex ciuitatis Turoli competens fuit, respectu* D *dictæ ciuitatis,* D *quæ tũc possidebat dictam Pardinam de Es-*

la Ciudad tambien cõuino, pues si por aquesta sugeciõ de las personas su Iusticia fuera competẽte para distraher bienes de ageno territorio, no huuieran sido necessarias las requisitorias al de Escriche, ni las diligẽcias que ante el se hizieron. Hinc, aunque la Audiencia dio vnas, y otras dudas in scriptis, pero jamas en ellas hablo deste fundamento, como podra V. S. verlas en mis segundos y terceros papeles de la primera instancia: y solo fue la disputa, en si, aunque en ageno territorio, y jurisdicion, se auian de guardar en Escriche los fueros de Aragon, o los de Teruel.

E *Et infanciones, sed ad Comites.* No se niega, que los caualleros, infançones, nobles, y titulados, q̃ por domicilio, o contracto fueran cõuenidos ante el Iusticia de Teruel, porq̃ en las personas y bienes de aquel territorio, no procedia la obseuan. *Item nobilium*, y las *demas allegadas de foro compe.* aunque V. S. lo contrario sintio en la firma que cõcedio tantos siglos ha a Garcia Martinez de Marzilla. Mas esta competẽcia de jurisdiciõ, cancellis territorij circũscribebatur, passe, que por la monitoria pignoratitia in subsidium iuris, como en fuerça de vna sentẽcia legitima, que conforme aquellos fueros huuieran pronunciado contra vn noble, o titulado en vn juyzio personal vna sentẽcia, que huuiera de executarse fuera del territorio, aq̃llo pudiera hazerse duplici via. O actione in factum ex sentẽtia. O por oficio de Iuez. Si por accion de sentencia, o podia ser pidiendo la execuciõ al Iuez que la pronuncio, que la executara en su territorio, o fuera del con letras requisitorias. Si officio Iudicis, implorandole, y exerciendole por si en su territorio, y fuera del, per viã mutui cõpassus, & ministerio Iudicis competentis, ratione bonorum: vt est de mente Bart. Iaso, & cæterorũ *in d. l. a diuo Pio. §. sententiam Ramæ & Coleri. supra.* Hasta aqui juntos caminan la Ciudad, y Don Dionysio, y assi se camino, y se entendio en la execucion, pero suboritur perpetuum bellum en este passo, quien auia de ser el Iuez competente, para q̃ a requisicion del de Teruel, q̃ lo fue cõpetente por la sugeciõ de las personas, para lo q̃ pudo hazer en su territorio, que fue cõceder y notificar la monitoria pignoratitia, inuestigar los bienes, y en contumacia decretar la execucion de qualesquiere bienes del obligado, y digamos ex abundanti, q̃ de Escriche especialmente hypothecada. Pero estando fuera de su territorio, acordo con necessidad de requerir al Iuez, que la tenia en el suyo, para q̃ la executasse. Los textos, y la Escuela comun dize, que la

criche, & etiam respectu Petri Sanchez Muñoz, tunc vicini dictæ Ciuitatis: præsertim cum exter forus, inter alios Turoli, per quem Iudices ordinarij ciuitatis Turolij, & Sanctæ Mariæ de Albarrazin, sunt cõpetentes respectu domicilij, non solũ ad milites & infanciones, sed ad Comites, E *qui fori exhibiti sunt in processu, pro parte dictæ Ciuitatis. Ex quo patet, Iudicem*

la requisitoria, y lo subseguido, se ha de dirigir a Iuez cõpetẽte, y passar ante el. Perscrutamur qual era el cõpetẽte en este caso? Dize Teruel, mi Iusticia, o el de Escriche (cosa notable) o vn Iuez mixto, compuesto ex duobus simplicibus, dize Don Dionysio los Tribunales supremos del Reyno: dixo la Audiencia, que el de Escriche. Pretẽdo, que de ninguna manera lo fue, y q̃ por este fundamento de la competẽcia quanto a las personas, de ninguna manera podia serlo, quãto a los bienes de ageno territorio, sugetos por su calidad a los Tribunales supremos del Reyno: porque aquello, proprio territorio terminabatur. Y digo, q̃ aliũde qualitas competẽtiæ huius iurisdictionis ad requirendum, vt exequeretur, & ad exequendum petẽda erat. Nec potest aliunde, nisi a decisione potissimi articuli huius litis, segũ que fueros estuuo poblada Escriche, y quales se obseruauã en ella, si los de Teruel, o los generales del Reyno. Nisi enim illam, ab his subducamus, & illis subijciamus, no podra hazerse la consequẽcia del motiuo, que el de Escriche fue competẽte: y siendo tan llano, por la assistẽcia del drecho, y por las prouãças, q̃ en Escriche, como en parte del Reyno distincta dela Comunidad, influebãt fori generales Aragonum, espero que hara V.S. æquissimè, & iustissimè la cõtraria consequẽcia, pues es tan clara la determinacion de las obseruancias del Reyno. Claro esta, que el de Escriche para la jurisdiction ordinaria de casos alli ocurrentes, era competente; pero para la execucion del Castillo y termino incompetẽtissimo, refragantibus Regni obseruantijs. Ni careceria de gran difficultad, que quando el exercicio dela jurisdiction de Escriche en lo ordinario huuiera sido cõforme los fueros de Teruel, vna cosa tã grande como su execuciõ, y vẽta se huuiera de hazer por su justicia: & vigentibus ibi foris Aragonum, la requisitoria se auia de auer dirigido a vno de los dos Tribunales del Reyno, y ante el auia de auer passado la execucion.

Iudicem prædictæ Ciuitatis Turoli fuisse competentem, & potuisse mittere literas requisitorias in iuris & iustitiæ subsidium Iudici ordinario de Escriche, vt dictam executionem faceret dictæ Pardinæ vt bonorum dictæ ciuitatis, seu Petri Sanchez Muñoz vicini Turolij, ibiq; conuenti.

Maior tamen difficultas in eo consistebat an dato, quod Castrum, & Paraina de Escriche, non esset de Communitate Turolij, nec de vicis Ciuitatis Albarrazinij, vt ex processu resultat in illius executione, essent obseruandi fori generales Aragonum, cosque obseruari debuisse, in executione dictæ Pardine Iudicem de Escriche. Sed cum hoc pendeat ex probatione F *facta* F *in processu, concludens ea, ac legiti-*

F *Pendeat ex probatione facta.* Ita est, quod ex

probationibus processus, vt supra; & infra perpensis, depende quales fueros se obseruauan en Escriche, y de alli si fue competente su justicia para la execucion, vt supra.

G *Concludens ea, ac legitima.* Aunque Don Dionysio sea actor, pues (vt supra latissime) in hac parte tiene la assistencia de derecho no solo con superior prouança, pero con ygual, imo con solo que la Ciudad no aya prouado cōcluyentemēte, q̄ en Escriche se guardauan los fueros de Teruel, la pone baxo el influxo de los generales del Reyno, y procede la nullidad.

H *Cum sit actor.* Tampoco acordamos las partes en esta illacion del motiuo, ni (sub censura) la tengo por juridica, aduirtiendo, que aunque Don Dionysio sea actor, su inclusion consiste llana aliunde, y a la Ciudad que trata de eneruar sus vinculos con la trança: Cum etsi rea, in exceptione probanda actrix fiat, le tocaua justificar su excepcion, non enim eliditur ius fideicommissi, executione, & venditione curiæ quacumque, & a quocumque, sed legitima tantum, & a competenti Iudice facta: Si fuerā imaginarios los dos continentes, las especies, o indiuiduos baxo ellos contenidos, los vnos y otros fueros, sus influxos, sus limites, la distinction de los territorios, y jurisdiciones, forsan omnia, & solemniter acta, & a Iudice competenti præsumerentur, pero teniēdo todo tan distinctas entidades reales, que resultan de vnos y otros fueros, y de todo el processo, per quam durum esse videtur, que porque Don Dionysio sea actor, isthæc omnia tam facile essent, & prosternantur.

I *Esse subiectam legibus.* Procederet præsumptio hæc alio non obsistente, sed obsistunt tot, tam clara, tam aperta, tam concludentia ex vtrisq; foris, & ex vniuerso processu, tam, ante, quam, post executionem, adminicula, & veritatis argumenta, vt villa de Ecriche non solū iurisdictionis ergo, sed & quo ad vsum, & obseruantiam fororum Aragonum tanquam separata pro formali (quod omnino attendendum est) a Ciuitate, & Cōmunitate Turoli, & tanquam pars & portio Regni Aragonum, cuius generales ample xus nulla villa, nullum castrum, ex contentis sub generaliori illo continenti, vllo vnquam tempore effugit, si demas Turolum, Albarrazinum, suas Cōmunitates,

G *timæ* G *esse debet pro parte Dionysij Sanchez Muñoz, cum sit actor,* H *& ei resistat præsumptio iuris: Ex quo enim dicta pardina est situata intra limites Ciuitatis, & Communitatis Turoli, & prope ipsam Ciuitatem, licet non sit de Communitate, ius præsumit eam esse subiectam legibus* I *illius Ciuitatis, intra cuius territorium est sita, & ex processu patet, nullam probationem, vel saltem concludentem fuisse* tates, & aldeas, & villā de Mosqueruela, vtcūque intertexta, & circumclausa fuerint visceribus eiusdem supradicti inferioris continentis pro materiali, q̄ omnino in proposito post habēdum est. Non igitur verum videtur, quod Dō Dionysius tanquam actor dispari

pari iure vtatur hac in parte, nec verum, quod iura in proposito illi resistant. Antes le assisten expressissimamente, irrefragabili argumento, vltra superius tradita. Porque Escriche antes que fuesse del dominio particular de los que fuerõ señores della, y de la Ciudad, fue porcion del Reyno de Aragon, & iuris præsumptione, sugeto a sus leyes: y assi, aundespues passasse en señorio particular, siempre las retuuo y conseruo: y tambien quando la Ciudad la compro de Pedro Sanchez Muñoz, y de quiẽ tomo la venta de Corte. Imo vero, aunque por aquello se consiguiera alguna agregacion a Teruel, y a su Comunidad sub ea qualitate, y en consideracion de vnirsele, y agregarsele (de que no ay rastro) aun entõces conseruara sus leyes, y fueros antiguos del Reyno, sino en caso, que per Regem, & Curiam formalmente se hiziesse parte de la Comunidad, y se agregara a sus leys, ex tex. quem ad propositum expressum, & meliorem de iure ciuili in fortioribus terminis appellat, videndus Ludo. Roma. *consi. 218. ante n. 1. in § fina. insti. de satisda.* ibi, *Cum necesse sit omnes prouincias caput omnium nostrarum prouinciarum, idest, Regiam hanc Vrbem, eiusque obseruantiam sequi.* Ex quo, & alijs Roma. decidit, que la Ciudad de Pisa auiendo passado en sugecion dela de Florẽcia, no deuia gouernarse por las leyes de Florencia, sino por las proprias: refert Bart. *in tracta. de Thiberyadis. rubri. de insula. in quæstione quæ incipit, Sed quæro illæ gentes.* translatio enim nisi ex presse ab habente facultatem contrarium disponatur, semper fit cum retentione legum antiquarum. *Bald. in l. cunctos populos. C. de sum. trin. Bart. de insula. in quæstione, Sed quæro an leges. optime Alex. de Neuo nu. 8. & 9. per tex. ibi. vbi communiter Scriben. in c. translato. de consti.* en tanto grado, q̃ en solamente retiene, y conserua las leyes antiguas expressas, mas aun las que per relationem le competian, como en el segundo dubio, que Romano disputa *d. consi. 218. ex num. 1. versi. secũda dubitatio.* in prædicta facti contingentia ciuitatis Pisarum, que entre sus leyes tenia vna, que in defectum de sus estatutos, se recorriesse ad ius ciuile Romanorum: dudose, si por esta relacion se auian de guardar las leyes de los Romanos, o las de Florẽcia. Y aunque Romano acousejo, que las de Florencia, pero contra la verdad, y comun: vt exacte resoluit Horatius

K *se adductã, K pro parte Dionysij Sanchez Muñoz, ex qua resultet, tempore dictæ executionis,*

Horatius Mãdosius ad eundem Romanum *d. consil. 218. additio fi.* ad quem Dominos remitto. Pero quanto a la obseruancia de las leyes propias quæ explicitè vigebant apud Pisanos addictos, & vnitos dominio Florentino, nullo modo dubitauit, quin nihilominus eis in iurisdictionalib⁹ & in cæteris gubernandiforent. Lo mismo in simili casu consuluit Peregri. *consil. 14. in 5.*

K *Concludentẽ fuisse adductam.* Quãdo se huuiera de determinar este articulo por la ponderacion de las prouãças seclusa iuris assistentia non solũ lõge superiores, sed cum versemur in antiquis, singulis collectis

M proba-

probationibus, & earũ adminiculis, concludentissima est, quæ resultat pro Don Dionysio circa obseruationem fororum generalium Regni ante executionem, in executione, & post executionem villæ de Escriche apud ipsam.

L *De auditu, & fama.* Aunque parece general la prouança que resulta de tantos testigos de fama, y de oydas, pero es de muy grande consi deracion, principalmente que aquesta fama tiene fundamento en los vnos, y otros fueros que tienen conocidos pueblos, para los quales se promulgaron; y pues no està Escriche vnida a la Comunidad, que tiene aquellos fueros particulares, no se ha de entẽder, que segun ellos se exercio la jurisdiccion, optime Ancharran. *consi.437.per totum.*

M *Casu speciali.* Por la assistencia de derecho, sin actos especiales con las demas prouanças se pudiera entender, que en Escriche se guardauã los fueros generales de Aragon. Y aunque por la despoblacion no ha podido auer actos tan particulares de jurisdiccion. Aduierta V.S. q̃ generalmente indagamos, si estuuo poblada a fuero de Aragon, o al de Teruel. Por manera, que no tratando de adquirir jurisdiccion, que esta se confiessa distincta de la de la Ciudad, sino de la obseruancia de las leyes, todos los actos concernientes a esto conuencẽ nuestro intento, aunque no sean jurisdiccionales, sino los referidos. Y queda resuelto que son mas, y mas capitales los de Don Dionysio, que no los de Teruel.

N *Nihil infertur.* Imo multum, pues aunque no sean en materia de jurisdiccion, pues concluyen la obseruancia de los fueros del Reyno en Escriche, siruen al intento de Don Dionysio.

O *Fidantia saluitatis.* La insinuacion, y la fiança de saluo que interuinieron en la donacion del Canonigo Garcia Martinez de Marzilla, supuesto q̃ fuesse solemnidad de entrambos fueros, no haze argumento precisso mas de la obseruãcia de los vnos, que de los otros. Pero considerando esto con los demas documentos q̃ concurren, haze su argumento y ponderacion.

Ali-

tionis, vigere in dicta Pardina foros generales Aranũm.

Quia licet per quã plures testes deponentes de auditu, & fama L *in antiquis, hoc sit in genere probatum, nullus tamen eorũ deponit de aliquo casu speciali,* M *denotanti actum iurisdictionalem iuxta foros Aragonum, quod necessarium erat, maxime in materia iurisdictionali, quæ dependet ex diuersitate actuum.*

Nec nos mouent instrumenta producta pro parte dicti Dionysij, quia ex ipsis ad obseruantiã fororũ generaliũ Aragonum nihil infertur, N *& licet ex donatione Canonici Garsiæ Martinez de Marzilla, eiusque insinuatione, dictus Dionysius prætendat obseruantiam fororum Aragonum resultare, & in ea fidantiam de saluo, & insinuationem factã fuisse iuxta foros Aragonum: ex illa non inducicitur præsumptio, cum facta fuerit in Ciuitate Turolij, & ibi iuxta eius foros in donationibus est dispositũ, quod obseruetur forus Aragonum Regis Martini, qui incipit,* Ad obuiandum, *& per eosdẽ foros Turoli, sit dispositũ, quod in venditionibus, & alienationibus daretur fidantia saluitatis.* O

Nec

P *Aliquid influunt*. No se como se puede dezir, que 17. instrumentos de juras de los Iusticias de Escriche de guardar los fueros de Aragon, non influant, para prouar su obseruancia en Escriche, pues apenas podia hallarse actos de mayor deliberacion para prouar la obseruancia de los fueros generales de Aragõ enel exercicio dela jurisdicion de Escriche, que prestar los Iusticias aquel juramento, que informaua todo lo que despues auia de subseguirse, saltẽ non docto de contrario.

Q *In aliquo refragãtur*. La verdad lleuo la mano del impressor, para q̃ auiẽdo de poner *suffragantur*, segũ el intẽto d̃l motiuo, metiesse *refragãtur*, y assi esta enlos q̃ imprimio Teruel. Nõ refragãtur sane, imo mirũ in modũ suffragãtur, y de la misma manera esta en los motiuos impressos por la ciudad de Teruel.

R *Post tempus executionis*. Sed nihilominus vehemẽti iuris præsumptione retro respiciunt, & nulla data mutationis causa, antecessores Iustitias, eosdem foros se seruaturos iurasse, obseruasseque autumãdum est: confiesso, que aquesta presumpcion de porsi non omnino conuinceret la obseruancia de los fueros generales del Reyno de aquel tiempo, pero concurriendo tantos otros tã vrgentes adminiculos, y de nueuo la firma tan antigua de Garcia Martinez de Marzilla, son de gran consideracion y momento, y ineuitables, presupuesto la distincion de los sugetos, passiuos de vnos y de otros fueros, que tan clara resulta dellos mismos.

S *Actus vniformes*. Antes lo son, que la diformidad substancial, fuera si se hallara alguno, en que jurara los fueros de Teruel: pero si alguno dixere que jurauan los fueros simpliciter, deue de entenderse pro famosiori significato principalmente no siendo Escriche de la Comunidad, y estando assi declarado en los otros actos de juras.

T *Foros Hispaniæ*. No se halla tal acto de jura de Iusticia de Escriche, y pudo ser la equiuocaciõ en los homenajes que se prestan en el Reyno conforme a fuero de España.

V *Non plene probauerit*. Antes, plenissimamente, haziendo cumulo de todas las prouanças, vt supra.

X *Venit absoluenda*. No vsa el motiuo de esta razon vna vez sola, que en caso de duda, la ciudad conuenida

Nec instrumenta producta pro parte dictæ Ciuitatis in articulo litis pendentiæ, per quæ constat plures Iudices Pardinæ de Escriche iurasse, seruaturos foros Aragonum, in principio sui officij, aliquid in- P *fluunt*, P *contra ipsam, nec dicto agenti in aliquo* Q *refragantur* Q *cum hæc omnia sint, post tempus* R *executionis*, R *& non sint actus v-* S *niformes*, S *quia aliqua inter illa reperiuntur instrumenta, per quæ patet, Iudices iurasse, seruaturos foros simpliciter, aliud vero, in quo Iudex iurauit seruare foros Hispa-* T *niæ*: T *vnde cum Dionysius sit actor, & hanc exceptionem non plene* V *prouauerit*, V *merito Ciuitas vt rea* X *venit absoluẽda* X *præsertim attenta ipsius probatione, quæ licet respectu testium deponentium de auditu, & fama in antiquis,*

uenida deua ser absuelta; vt merito repetendum sit, que no estamos en caso dudoso, sino en caso cierto y claro de la obseruancia de la leyes y fueros generales del Reyno en Escriche, ex ante dictis: pero quando lo estuuieramos, ex iuris præsumptione, & intrinsice ex vtrisque foris, potius præsumendum erat pro don Dionysio legitime incluso, licet actore, quam pro ciuitate conuenta, cui suam exceptionem non sub incerto, sed clare, ac legitime probare quoque incumbebat.

Y *Deponentes casus speciales.* Confiessa el motiuo, que es superior la prouança de Don Dionysio en numero, pero que prepondera la de la Ciudad, por consistir de algunos testigos de casos especiales: Ponderando V. S. vnas y otras prouanças, tengo por cierto, que hara contraria consequencia, pues como consta dela relacion que he hecho, son mas en numero los testigos de Don Dionysio, que deponen de casos especiales, y los actos mas capitales y insignes.

Z *Instrumenta potestatis.* Frequentissimo es, ex abundantiori cautela en Aragon otorgar semejantes poderes para recibir, o dar possession de lo comprado, o donado.

a *Et possessionis.* Como los notarios y las partes erã de Teruel, y viuian alli, y lo superfluo no daña en las escripturas, nec mirum videtur, q̃ en ellas principalmẽte no otorgandose, vt plurimum en Escriche, intercediessen cosas necessarias tan solamente conforme a los fueros de Teruel, que no siendo repugnantes a los de Aragon, sino vltra eos, leuissimum id præstat argumentum.

b *Ipsi nocere.* Si en estas escripturas dispositiua, o enunciatiuamente se dixera, que en Escriche se guardauan los fueros de Teruel, dañarale la produccion a Dõ Dionysio: pero porque por mayor cautela, o por estylo, o por voluntad de las partes intercediesse algo, que no excluya la obseruancia de las leyes del Reyno, ni era contra ellas, y asseguraua a las partes, nullum inde resultat argumentum.

c *Probatum non fuerit.* Imo apertissime varijs efficacibus probationum generibus, prouo D. Dionysio la obseruãcia delos fueros de Aragon en Escriche.

quis, sit minor numero, extant aliqui testes deponentes casus speciales, Y *ciales, Y & instrumenta plura exhibita in processu, Inter quæ extant instrumen* Z *ta potestatis Z Canonici Garciæ Martinez de Marzilla, & possessio-* a *nis a Gasparis Sanchez Muñoz, per quæ constat, datam fuisse possessionem corporalem dictæ Pardinæ, Gaspari Sanchez Muñoz, quod necessarium non erat, iuxta foros Aragonum, sed tamen præcissum iuxta foros Turoli. Idemque colligitur ex prædicto mandato Garsiæ de Marzilla: quæ instrumenta cum sint producta pro parte Dionisij Sanchez Mu-* b *ñoz, ipsi nocere, b aperti, & indubitati iuris est: maximè, cum de contrario aperte per eundem actorem, probatum* c *non fuerit: c Quibus consonant plu-*

d *Alia instrumenta.* Nulla talia conspiciuntur instrumenta Ciuitati fauentia, & si quæ sunt, tam leuiter fauent, quam superiora.

e *Ex quorum rubrica.* Censure V.S. si sera de mas momẽto la restricciõ q̃ a cada passo se vee enlo dispositiuo delos fueros de Teruel en cosas generales a ambas Ciudades, y a sus aldeas, y ala villa de Mosqueruela, para la exclusiõ de Escriche, y para la inclusiõ general della enel influxo de los fueros del Reyno, y la particular q̃ se haze en los mismos, do hablan los Legisladores al intento de Don Dionysio, que vna rubrica, o titulo de aquellos fueros en su principio, que ni declara quales son las demas villas, ni que sea Escriche, y repugna a las disposiciones de los mismos fueros, ni tuuo mas causa, que la que parecio a quien lo imprimio.

f *Dispositione aliquarũ legum.* Dize el motiuo, q̃ de algunas leyes, o fueros de Teruel se colige, no menos q̃ manifiestamente, q̃ en su circuyto y territorio, hasta la incorporacion se guardauã los fueros particulares de Teruel, y para que la põderacion sea de momento, claro es, que no va a las dos Ciudades, ni a sus Comunidades y aldeas, quarum respectu id certissimum est, sino para Escriche, o otras, que materialmente consisten dentro de aquel circuyto, en cuyo respecto licet voluerim, & reuoluerim foros Turolenses, nullum hactenus offendi, ex quo, ne dixerim, pateat manifeste (vt inquit motiuum) sed nec apparenter, vel in remotissimum argumentum, que los fueros de Teruel se obseruassen en las demas villas y lugares.

g *Non tamen de actibus concludentibus.* Va a destruyr vn argumento poderoso a simili dela obseruancia de los fueros del Reyno, en las villas que consisten en el circuyto de las Comunidades, y no son dellas, y dize, que no se ha prouado con actos cõcluyentes, siendo (extra omnem contentionem) cierto, que en los ministros de la jurisdiccion, en el exercicio della, enel absoluto poder, en las que son de señorio temporal, y en los recursos forales, en las que son de yglesia, y en todo lo demas substancial, esta prouadissimo, que estan pobladas segun fuero de Aragon. Y porque algun testigo aya depuesto, que los notarios de dichas villas enel or

denar

ra alia instrumenta d *exhibita proparte ciuitatis Turolij, & fori eiusdem ciuitatis, ex quorum Rubrica,* e *sæpius repetita, & ex dispositione aliquarũ legũ* f *in dicto volumine cõtẽtarũ, manifeste patet, in dicto territorio, siue circuitu Ciuitatis & Comunitatis Turolij, vsq; ad incorporationẽ cum legibus generalibus Aragonũ semper obseruatas fuisse leges particulares dicti territorij nõ obstante quod partes in præsenti processu, intẽdant probare, aliquas villas separatas à communitate, licet intra fines comunitatis earum aliquas intendere in exercitio iurisdictionis foris Aragonum, alias verò foris Turolij, nam & si probant aliquid non tamen de actibus concludentibus.* g *Vnde resultat verißimam esse rationem prohemialem incorporationis exhibitæ, pro parte dictæ ciuitatis:*

N

denar los proceſſos, o en el modo de teſtificar las eſcripturas, por razō de la vezindad, y platica de Teruel, ayan guardado algunas ſolemnidades de ſus fueros, en lo qual aun es ſuperior la prouança deſta parte, ſe pone en diſputa vna coſa bien prouada en proceſſo, y fuera del, notoria y manifieſta.

h *Ambiguitatem, & incertitudinem.* Para que eſta ponderacion fuera de prouecho, la ambiguidad de las leyes auia de ſer para Eſcriche, o las demas villas, que no ſon de las Comunidades, y el proemio de la incorporaciō, como no ſe trato dellas en lo diſpoſitiuo no conſidero eſta duda, ſino en las miſmas dos Ciudades y ſus Aldeas, y villa de Moſqueruela, en las quales por los recurſos y otras coſas conſiſtia la duda, antes la incorporacion preſupone, pues ſe haze de las dos Ciudades y de ſus Aldeas, y de Moſqueruela, que en las demas era cierto, que ſe guardauan los fueros generales, aliàs deuieran oy de quedarſe pobladas ſegun los de Teruel, pues no ſe incorporaron.

i *Vt nihil certum.* Si la incertidumbre de la obſeruancia de las leyes, era la que el motiuo ſeñala, minime conijcio, qua ratione aduerſus iuris præſumptionem, & influxum generaliū Regni fororū, Don Dionyſium ligitime incluſum ſub incerta exceptione excluſerit Senatus Regius, incerta inquam, quia certa eſſe non poterat, ſi incertum erat, quinam fori vigerent non ſolum in villa de Eſcriche ſed apud ipſaſmet Ciuitates & Cōmunitates, vt tam inde, quam etiam ex quo nō aggregentur, ſino las miſmas Ciudades y ſus Aldeas, y la villa de Moſqueruela, certioris iuris eſſe videatur, quod incorporatio producta a ciuitate, ipſi noceat, quam noceant Don Dionyſio ſcripturæ ab ipſo productæ.

k *Non fuit in ſpecie allegata.* Agora lo eſta ya.

Inter-

uitatis: in qua narratur in dicto territorio ciuitatis, & comunitatis Turoli eſſe magnā, in obſeruatione legum, ambiguitatē, & incertitudinē, h
i *ita vt nihil certū* i *poſſit diffiniri.*

Nec ſecunda nullitas, conſiſtens in omiſsione inueſtigationis bonorū mobilium ciuitatis, aliquid obſtare poterit, cū ex literis narratiuis in proceſſu exhibitis, cōſtet factā fuiſſe in bonis mobilibus Petri Sanchez Muñoz, vt hæredis Gaſparis obligati, & certiſſimum ſit non eſſe neceſſariam inueſtigationē in bonis eius qui monitus eſt, vt poſſeſſor rei ſpecialiter obligatæ, pro vt erat ipſa ciuitas.

Tertia tandē nullitas pro parte Dionyſij actoris, deducebatur ex foris Turolij. Secundum quorū diſpoſitionem, etiam videbatur dicendum, dictā executionē fuiſſe nullā, cum eſſet debito fini tradenda, intra duos annos, & ſint trāſacti quatuor & aliqui mēſes dempto tēpore euocationis dicti proceſſus, executionis obtentæ per Honoratum Sāchez Muñoz, ſed tamen huiuſmodi nullitas non fuit in ſpecie allega
k *ta,* k *pro vt de iure oportebat, in præſenti pro*

ceſſu

l *Interpoſita appellatio.* Por la apellacion dize el motiuo, que huuo cauſa para no proſeguir la execucion: pero queda prouado que eſtuuo en mano del entregante, o executante † quitar el impedimento, y que pues no lo hizo, le obſta el decreto irritante de aquel fuero.

m *Et non de ſecunda.* Antes el fuero que hablo indiſtintamente, deuemos entẽderle de entrambas inſtancias.

n *Perfecta fuit.* La entrega, o execuciõ y la graduacion de los acreedores, que ſe hizo dentro de los dos años no puede ſer el termino y fin de aquel proceſſo, que ha de conſiſtir en la trança y vendicion de corte, y en la entrega del precio.

De todo lo qual firma manere videtur incluſio Don Dionyſij, & radicitus eneruata vnica Turoli exceptio, quæ fundatur in executione, & venditione curiæ, y aſſi parece que deue recebirſe ſu firma, y reuocarſe la ſentencia de la Audiencia. Saluo, &c.

ceſſu, aduerſus quam ſi fuiſſet, multa poſſent in facto conſiſtentia pro parte ciuitatis opponi, aliàs enim remaneret indefenſa. Et caſu quo eſſet in ſpecie articulata, ſecundum diſpoſitionem dictorum fororum Turolij, & iuris communis terminos duorum annorum ad faciendas executiones intelligitur (ſaluo iuſto impedimento) quod autem in dicta executione fuerit Iudex impeditus, patet cum intra ſexdecim menſes, facta graduatione creditorum, fuerit per Honoratum
l *Muñoz interpoſita appellatio,* l *ad Iudicem diei Veneris, & cũ hoc impeditus cauſam proſequi, maxime cum dictus forus de prima,*
m *& non de ſecunda* m *inſtantia intelligendus ſit, illa quæ per entregam, ſiue executionem, & creditorum graduationem per-*
n *fecta fuit.* n

Michael Paſtor.

